



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Cuernavaca, Morelos; a 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver de nueva cuenta y dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo, dictada el **03 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós**, engrosada el día **16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós**, en el cuadernillo de amparo directo número **264/2021**, del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, respecto de los autos del Toca Penal Oral **219/2017-10-12-16-OP**, formado con motivo de los recursos de **apelación** interpuestos por:

a) El sentenciado \*\*\*\*\*.

En contra de la sentencia definitiva de fecha **10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete**, dictada por unanimidad por el Tribunal Oral integrado por **Javier Hernando Romero Ulloa, David Ricardo Ponce González y Yaredy Montes Rivera**, en su respectiva calidad de Jueza Presidenta, Juez Redactor y Jueza Tercera, que conformaron el Tribunal de Enjuiciamiento en el presente asunto derivado de la causa penal **JOJ/017/2017**, seguido en contra del acusado \*\*\*\*\* (**activo**<sup>1</sup>), por el delito de **homicidio calificado**, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* (**occiso**), y,

### RESULTANDO:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>1</sup> Se le podrá denominar indistintamente activo y/o acusado y/o apelante

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

(1) 1.- El 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial, dictó auto de apertura a juicio oral en la carpeta penal **JCJ/407/2016**, que se instruía en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **homicidio calificado**, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre **\*\*\*\*\***.

(2) 2.- El 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, el Tribunal de Juicio Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, por **unanimidad** explicó la sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive fueron del tenor siguiente:

“...  
“...**PRIMERO.-** Se acreditaron los elementos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 106, 108, en relación con el 126 fracción II inciso d) del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\*** .

**SEGUNDO.-** **\*\*\*\*\*** es penalmente responsable de la comisión del delito **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***.

**TERCERO.-** Se impone al sentenciado **\*\*\*\*\*** por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de **\*\*\*\*\*** una pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, la cual deberá purgar en el lugar que designe el Ejecutivo Estatal, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad desde el momento de su detención, condenándolo asimismo al pago de una **MULTA** equivalente a **1000** días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de la comisión del delito, la que asciende a la cantidad de **\*\*\*\*\***), que deberá cubrir ante el Fondo Auxiliar para la administración de Justicia, del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

**CUARTO.-** No ha lugar a conceder al sentenciado, el beneficio de la sustitución de la pena privativa de libertad, por no colmarse los extremos contemplados en el artículo 73 del código penal vigente. Con relación a los Beneficios Preliberacionales a que pudiera tener derecho el acusado, en virtud de las Reformas Constitucionales, en



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

donde se erige la figura del Juez de Ejecución, estos Juzgadores consideran que tales tópicos deberán ser tratados y considerados con mayor amplitud, por la citada autoridad judicial, acorde a la normativa contenida en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**QUINTO.-** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, en los términos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEXTO.-** Amonéstese y apercíbase al sentenciado en términos de los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente a efecto de prevenir su reincidencia.

**SÉPTIMO.-** En términos del artículo 38 fracción VI de la Constitución General de la Republica, se suspenden los derechos y prerrogativas ciudadanos del sentenciado, por el tiempo que dure la sanción impuesta.

**OCTAVO.-** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Ejecutivo del Estado a \*\*\*\*\* a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Hágase del conocimiento al Director de la Cárcel Distrital de Jojutla Morelos, donde se encuentra interno dicho sentenciado, que hasta en tanto no sea notificado en cuanto a un cambio en la situación personal del mismo, éste sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva. En su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución, a las autoridades correspondientes para su debido y cabal cumplimiento. Con fundamento en lo previsto por los artículos 63 y 82 de la Ley Adjetiva Penal vigente, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Fiscal, Asesor Jurídico y por su conducto a la ofendida, a los Defensores Particulares así como al sentenciado de mérito

(3) 3.- Inconforme con la sentencia definitiva que por unanimidad dictó el Tribunal de Juicio Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, el sentenciado, interpuso el recurso de **apelación** en el que señaló los agravios que considera le causa la resolución impugnada.

(4) 4.- Dándose trámite ha dicho recurso, que fue resuelto por los entonces Integrantes de esta Segunda Sala del entonces Primer Circuito, esto en fecha 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

“PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de fecha 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, en la causa penal número **JOJ/017/2017**, instruida en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*; únicamente en el **resolutivo quinto**, para quedar como sigue:

“(...) **QUINTO.-** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* al **pago de la reparación del daño** a razón de \*\*\*\*\*a favor de la parte ofendida. (...)”

**SEGUNDO.-** Con **copia autorizada** del presente fallo, hágase del conocimiento al Tribunal de Enjuiciamiento del Segundo Distrito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos; y, asimismo, hágase del conocimiento, al Director de la Cárcel Distrital, con residencia en la citada municipalidad, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 84 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **notifíquese personalmente** al Ministerio Público, al Asesor Jurídico, a la Parte Ofendida, a la Defensa y al sentenciado \*\*\*\*\* ”

(5) **5.-** Resolución que fue impugnada mediante el juicio de amparo directo promovido por el sentenciado, que por turno correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito** y fue registrado bajo el número **264/2021**; emitiendo la ejecutoria correspondiente el día el **03 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós, engrosada el día 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós**, en cuyo único punto resolutivo estableció:

“...**Único.** La Justicia Federal **AMPARA y PROTEGE** a \*\*\*\*\* , contra el acto que reclamó de la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, consistente en la sentencia de veinte de octubre de dos mil diecisiete, dentro del Toca Penal 219/2017-10-OP ...”.

**6) 6.-** Los lineamientos de la ejecutoria pronunciada por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias**



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, y que fue notificada a esta Sala, mediante oficio (\*\*\*\*\*), recibido en fecha 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós, es al tenor de los siguientes;

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. Emita una nueva sentencia, en la que previo a dictarla, verifique si \*\*\*\*\*, quienes asistieron a \*\*\*\*\*, eran licenciados en derecho o abogados titulados con cédula profesional.
3. En caso de que no resultaran contar con cédula profesional deberá reponer la totalidad del juicio oral, de conformidad con el artículo 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta la audiencia de juicio oral, la cual deberá realizarse ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto; y así dejarlo asentado en la sentencia de segunda instancia.
4. En caso de que, sí resultaran licenciados en derecho al momento de asistir en el juicio oral, deberá asentar el resultado de la verificación.

(7) 7.- Por lo que, en acatamiento a los lineamientos antes precisados, en primer término, los Magistrados Integrantes de esta Sala, por unanimidad, dejaron **insubsistente únicamente por cuanto al recurrente**, la resolución reclamada de **la emitida por este Tribunal de Alzada en fecha 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete**, esto por acuerdo de fecha **18 dieciocho de Marzo de 2022 dos mil veintidós**, por consecuencia se ordenó en su lugar emitirse una nueva, purgando los vicios apuntados en los párrafos anteriores.

(8) En atención a las consideraciones emitidas por la Autoridad Federal, este Cuerpo Colegiado, procede a cumplimentar la ejecutoria de amparo.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

(9) 8.- En la Sala de audiencias de este Tribunal Superior de Justicia, en audiencia celebrada de forma telemática de fecha **25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós**, comparecieron el sentenciado **\*\*\*\*\***, asistido por su Defensa Pública Licenciada **GLORIA RAQUEL CASTREJÓN PLASCENCIA -cédula profesional \*\*\*\*\*-**, la agente del Ministerio Público licenciada **LEIDY NEIBARY BAHENA CASTRO -cédula profesional \*\*\*\*\*-**, el Asesor Jurídico Particular licenciado **\*\*\*\*\***, **-cédula profesional \*\*\*\*\*-**. No menos importante es establecer que las cédulas del defensor, asesor jurídico y agente del Ministerio Público fueron verificadas en el portal web del Registro Nacional de Profesionistas<sup>2</sup>.

(10) Es menester señalar que con independencia de que la presente resolución se emita atendiendo a un cumplimiento de ejecutoria de amparo en donde la autoridad federal emite un lineamiento claro respecto del sentido, también es cierto que la resolución que se deja sin efectos se emitió en audiencia atendiendo a la solicitud de agravios aclaratorios que solicitó el órgano acusador, por tanto para evitar vicios respecto del cumplimiento es que esta audiencia se emite en audiencia pública, sin que sea necesario escuchar a las partes, esto a consecuencia del lineamiento del Tribunal Colegiado.

(11) El criterio antes mencionado, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, de la Undécima Época emitida por los máximos Tribunales del país:

---

<sup>2</sup> <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action#>, verificada el día de la audiencia.



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN<sup>3</sup>. **Hechos:** Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción. **Justificación:** El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código

<sup>3</sup> Registro digital: 2023535 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. **PRIMERA SALA.**”

(12) En ese tenor, esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, procede a emitir la nueva resolución, la que es documentada por escrito.

(13) Analizadas en su oportunidad las actuaciones contenidas en el registro de audio y video que motivó la resolución materia del recurso de **apelación**, se procede a dictar la parte medular de la sentencia que esta **Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Estado** ha emitido al respecto y que, conforme con lo que se indicó en la audiencia, es documentada por escrito agregando los antecedentes que la complementan, tal y como lo dispone el artículo 67<sup>4</sup>, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

<sup>4</sup> Artículo 67. Resoluciones judiciales.



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(14) Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 468<sup>5</sup>, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que es la sentencia definitiva; asimismo, sobre el alcance del recurso planteado por el acusado; en términos de lo que dispone el numeral 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dicho recurso; resultando que fue debidamente admitido por esta Sala, dándole trámite al mismo como correspondió, en términos del diverso numeral 475<sup>6</sup>, del citado cuerpo de leyes, por tal motivo en términos de lo dispuesto por los artículos 476<sup>7</sup> y 477<sup>8</sup> del Código Nacional de

---

La autoridad judicial pronunciara sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictara sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes: I. Las que resuelven sobre providencias precautorias; II. Las ordenes de aprehensión y comparecencia; III. La de control de la detención; IV. La de vinculación a proceso; V. La de medidas cautelares; VI. La de apertura a juicio; VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio; VIII. Las de sobreseimiento, y IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomaran por mayoría de votos. En el caso de que un juez o magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

### <sup>5</sup> Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

### <sup>6</sup> Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

<sup>7</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>8</sup> Artículo 477. Audiencia Una vez abierta la audiencia, se concederá a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Procedimientos Penales, es que esta Sala señaló este día y hora para resolver.

(15) Así, el criterio de convocar a una audiencia y resolver el presente medio de impugnación, surge de una interpretación del artículo 476, impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) **Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente.**

(16) El criterio antes mencionado, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, de la Undécima Época emitida por los máximos Tribunales del país:

**“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN<sup>9</sup>. Hechos:** Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes

<sup>9</sup> Registro digital: 2023535 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ni a la del órgano jurisdiccional. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción. **Justificación:** El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. **PRIMERA SALA.**”

(17) Siguiendo con ese orden, esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, **a menos de que se trate de un acto violatorio a derechos fundamentales del sentenciado**, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma; y al advertirse que el apelante lo es el acusado y observando el principio de exhaustividad se analizará si en la causa en estudio se encuentra acreditado los elementos del tipo penal y la responsabilidad del apelante en el presente asunto, en consecuencia esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

#### **CONSIDERANDO:**

(18) I. **Competencia.** Esta **Segunda Sala** del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer del presente asunto, que deviene de un **Tribunal de Enjuiciamiento** del Segundo Circuito Judicial, **por actualizarse el impedimento legal**, consistente en que los Magistrados Integrantes de la **Sala del Segundo Circuito Judicial**, a quien originalmente le corresponde conocer del presente asunto, ya no puedan resolver el mismo, por ya haber conocido y resuelto diversa impugnación dentro de la misma causa penal, que les impide nuevamente su



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conocimiento; ante lo cual, correspondió a esta **Segunda Sala conocer del presente recurso de apelación**, de conformidad con los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como los artículos 20 fracción I y 133 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

(19) **II. Legislación procesal aplicable.** El Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el miércoles 05 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo segundo transitorio señala que dicho ordenamiento legal entrará en vigor en las entidades federativas, una vez que realicen la declaratoria respectiva, además de que entre ésta y la entrada en vigor debe mediar 60 sesenta días naturales.

(20) Por cuanto a esta Entidad Federativa, mediante decreto 2052 dos mil cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 07 siete de enero de 2015 dos mil quince, se emitió la declaratoria de entrada en vigor, en Morelos, del Código Nacional de Procedimientos Penales, más la *vacatio legis* de 60 sesenta días; es de colegirse que el multicitado instrumento legal **entró en vigor a partir del 08 ocho de marzo de 2015 dos mil quince.**

(21) En el caso, **los hechos** relacionados con la presente causa penal, tuvieron lugar el *23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis*; luego entonces, le **es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

(22) **III. De los principios rectores.** Es menester referir que el Libro I Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, prevé los **principios rectores del proceso penal**, entre ellos, el de igualdad que debe existir entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción regulado también en el precepto legal invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde a los imputados. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia; en esta última, la Ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto por el artículo 458 en relación con el numeral 468, del citado ordenamiento legal; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior; y que el agravio, al concretar los motivos de impugnación, fija la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, como son aquéllas consideraciones contenidas en la sentencia definitiva impugnada, distintas a la valoración de la prueba siempre que no se comprometa el principio de inmediación, o bien, aquéllos actos que impliquen violación grave al debido proceso y que, a su vez, conlleven una violación de derechos fundamentales del acusado, que deba ser reparada, tal y como lo establece el



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 461 del mismo ordenamiento penal invocado, el cual debe ser manifiesto de los registros de las actuaciones procesales que tengan que ver con la resolución impugnada, particularmente cuando se trate de salvaguardar las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 19, del Pacto Federal, exclusivamente para reparar el agravio.

(23) IV. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el sentenciado, en virtud de que la resolución fue dictada el **diez de julio de dos mil diecisiete**; siendo que el referido ordinal 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que tratándose de sentencias definitivas dictadas por un Tribunal de Enjuiciamiento, el recurso de apelación debe interponerse ante aquél, dentro del plazo de 10 diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

(24) En este tenor tenemos que el sentenciado fue notificado el mismo día en que se dictó la resolución de alzada, es decir, el **10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete**; por lo que el **plazo de diez días** comenzó a transcurrir al día siguiente, es decir, el **11 once de julio de 2017 dos mil diecisiete** y feneció el **24 veinticuatro del mismo mes y año aludido**; por lo que, al presentarse el recurso *en ésta última data*, es de colegirse que el recurso **de apelación fue interpuesto oportunamente**.

(25) Luego, el recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso contra una sentencia definitiva

dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento, tal y como lo prevé el artículo 468 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

(26) Por último, se advierte que el sentenciado se encuentra **legitimado** para interponer el recurso, por tratarse de una sentencia definitiva dictada en contra del acusado, que le depara perjuicio y que le atañe combatirla, en términos de lo previsto por el artículo 456 del citado instrumento legal.

(27) Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación presentado contra la sentencia definitiva dictada en audiencia de fecha **diez de julio de dos mil diecisiete**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es el medio de impugnación idóneo para combatirla, se presentó de manera oportuna y los promoventes se encuentran legitimados para su interposición.

(28) **V. Alcance del recurso.** Es oportuno señalar que conforme a los artículos 456, 458, 461 y 468 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el recurso de apelación pareciera ser estrictamente técnico, sin embargo, esto no debe constituir una limitante de los derechos fundamentales del sentenciado que representa la defensa, audiencia y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de la reforma constitucional de 10 junio de dos mil once<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup>.Pues a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, se sumó la interpretación conforme o integradora al artículo primero del Pacto Federal, acorde con el cual todos los órganos del Estado, deben interpretar los derechos constitucionales de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos y sus interpretaciones autorizadas, emanadas de órganos de protección. Se entenderá por derechos



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(29) En efecto, tales preceptos legales aluden a que las resoluciones judiciales solo podrán ser recurridas por los medios y en los casos expresamente establecidos en la Legislación Nacional Adjetiva Penal; pudiendo las partes impugnar aquéllas resoluciones cuando pudieren causarles agravio alguno, siempre que no hayan contribuido a provocarlo; y cuyas consideraciones sean distintas a la valoración de la prueba siempre que no se comprometa el principio de inmediación, o bien, impugnar aquéllos actos que impliquen una violación grave al debido proceso; debiendo sustentarse el recurso en la afectación que cause el acto impugnado y los motivos que originan el agravio aducido; siendo el alcance del recurso de apelación, el que no pueda extenderse el examen de la resolución recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

(30) Lo anterior conlleva a que los apelantes deberán formular su solicitud o solicitudes, con relación a lo que le cause agravio de la sentencia emitida; lo cual debe ser así y no de otro modo, porque la materia recursiva implica una estrecha relación entre la resolución y el recurso, en este caso, la sentencia definitiva de juicio oral y la apelación, pues es ahí donde surge la inconformidad de los recurrentes y por ende su agravio; por ello, de una correcta y armónica interpretación de

---

fundamentales a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y en las leyes que de aquéllas emanen. En la apuntada tesis, resulta dable afirmar que el precitado respecto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al estudio oficioso de la resolución reclamada, toda vez que la suplicia de la queja se contiene implícita en los artículos 20 fracción V y 21 constitucionales. Por lo anterior, no efectuar el citado estudio oficioso, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso legal, porque el fin último que persigue la referida garantía es evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas.

los preceptos legales aludidos se llega a la conclusión de que ciertamente el Tribunal de Alzada no debe extralimitar su función revisora de decisión a cuestiones no planteadas en los agravios, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales; dado que éstos no requieren ser denunciados para ser tutelados y, aquellos, los agravios, requieren de manifestación expresa del inconforme. Entonces, unos y otros no se excluyen, al contrario, se complementan; de aquí que, deba reiterarse, que los artículos en comento no deben calificarse como una limitante de las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso, a la luz del control de convencionalidad, contenido en los artículos 1, 14 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**(31)** De manera que el respeto irrestricto a los derechos fundamentales obliga al Tribunal de Apelación a analizar de oficio tanto el procedimiento seguido al inculpado como la sentencia impugnada para constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tenga que reparar; no debiendo interpretarse esto como el manufacturar nuevamente la sentencia desde el delito, la responsabilidad penal e individualización de la pena, pues pensar de este modo, nos llevaría violentar el principio de inmediación y sobre todo, a un retroceso de corte inquisitorial; sino que, la pretensión judicial se refiere a que el Tribunal de Alzada ejerciendo una alta responsabilidad jurisdiccional, revise, examine y analice el procedimiento de primera instancia, es decir, el juicio oral y la sentencia, con el objetivo de constatar si existe violación o no a derechos fundamentales que tuviera que reparar, caso en que,



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

naturalmente habrá de destacarse poniéndose de manifiesto en la sentencia de alzada tal violación a derechos fundamentales, así como sus efectos, por ser una instancia de revisión y legalidad.

(32) Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por los máximos Tribunales del país:

**“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO<sup>11</sup>.** De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>11</sup> Época: Décima Época Registro: 2019737 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h Materia(s): (Constitucional, Penal) Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.)

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.  
**PRIMERA SALA.”**

**(33)** Conforme lo antes dicho, este Tribunal de Apelación revisará de oficio, tanto el procedimiento seguido al acusado, como la sentencia impugnada, los aspectos del delito, la responsabilidad penal y la individualización de la pena, a efecto de constatar si hubo o no violación a derechos fundamentales.

**(34) VI. Examen de la audiencia de debate y de la actuación del Tribunal Oral –revisión oficiosa del procedimiento-**. Para mayor certeza de las partes, dentro de las constancias y anexos que integran el Toca Penal en que se actúa, se cuenta con la copia autorizada del disco compacto (CD) formato DVD, en el que se contienen los registros electrónicos en audio y video de las diversas audiencias del juicio, esto es, de debate y juicio oral, de emisión del fallo condenatorio, individualización de la pena y reparación del daño, y explicación de sentencia; además, de la copia certificada del auto de apertura a juicio oral y de la sentencia definitiva impugnada; entre otras constancias procesales.



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(35) De las citadas constancias se advierte que se dictó Auto de Apertura a Juicio Oral<sup>12</sup> el *veintiocho de marzo de dos mil diecisiete*, radicándose el juicio oral bajo el número **JOJ/17/2017**, en el que se hizo constar la acusación presentada por la Fiscalía, de la que debería conocer el Tribunal Oral; los alegatos de las partes técnicas a exponerse en la audiencia de debate y juicio oral; la existencia de acuerdos probatorios, la identificación de las pruebas a rendirse durante el juicio, así como la medida cautelar a que se encontraba sujeto el acusado, consistente en la prisión preventiva.

(36) Luego, al analizarse la videograbación que contiene el desarrollo del presente juicio oral, esta Sala observa que durante los días *20 y 30 de junio, 4 y 10 de julio de dos mil diecisiete*, tuvo verificativo la **audiencia de debate**; emitiéndose el **fallo de condena** el 4 de julio; mientras que la **audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño** se agendó para el *10 del mismo mes y año*; en la que también tuvo lugar la **explicación de sentencia** —que ahora se impugna—.

(37) Del citado archivo informático se desprende que el desarrollo del juicio se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal Oral verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, un Relator y el Tercero Integrante; la presencia del órgano acusador y, en el caso, del Asesor Jurídico de la víctima, el acusado y su defensa, durante todas

<sup>12</sup> Hojas 11 a 20 del Toca.

las etapas del juicio; también se verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio; y se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral. De igual forma el Tribunal A quo, le cuestionó al acusado sobre el conocimiento de sus derechos que le asistían en el juicio; así como también le indicó que podía ser escuchado en cualquier momento del juicio; observándose que previo al cierre de la audiencia de debate y teniendo el asesoramiento de su Defensa, el acusado \*\*\*\*\* no quiso declarar.

(38) Posteriormente, las partes técnicas expresaron sus respectivos **alegatos iniciales** a fin de fijar su teoría del caso; señalando en esencia el **Ministerio Público** refirió, que *probaría más allá de toda duda razonable, con un señalamiento directo y con suficiente prueba circunstancial la participación del ahora acusado \*\*\*\*\*; en la conducta tipificada como homicidio calificado...*; la **Defensa Particular** expuso, en resumen que, *la Fiscalía no podría acreditar más allá de toda duda razonable, la plena participación de \*\*\*\*\*; tomando en consideración, que no lo podrán ubicar en tiempo, lugar y modo de ejecución.*

(39) Acto seguido, se inició con el desfile probatorio de la Fiscalía, dado que al Asesor jurídico se le tuvo por desinteresado de dos probanzas, mientras que de otra más, se desistió a su más entero perjuicio; y la Defensa no ofreció prueba alguna; observándose en esta etapa el pleno ejercicio del derecho que ejercieron las partes técnicas, de interrogar y



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contrainterrogar a los testigos, refrescar memoria, evidenciar contradicción, incorporación de pruebas; por lo que, una vez desahogadas las pruebas, en **alegatos de clausura**, la **Fiscalía** insistió en *haber probado más allá de toda duda razonable la responsabilidad de \*\*\*\*\* con las testimoniales, periciales y demás acervo probatorio*, solicitando fallo de condena; y la **Defensa particular** dijo en esencia, *que el Ministerio Público al tener la carga de la prueba, no acreditó su teoría del caso*, solicitando fallo absolutorio.

(40) Así, teniendo en cuenta lo aducido por las partes, el Tribunal de Enjuiciamiento, una vez que percibió las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate, al examinarlas y justipreciarlas consideró que se había acreditado la conducta tipificada como **homicidio calificado** cometido en agravio de \*\*\*\*\* , previsto y sancionado por los artículos 106, 108, en relación con el 126 fracción II inciso d), del Código Penal del Estado de Morelos; de igual forma, consideró también acreditada la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* emitiéndose en consecuencia, el fallo de condena, en el que el Juez Relator sintetizó los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron tal determinación.

(41) Seguida la secuela procesal del juicio, en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, el Ministerio Público se desistió de la única prueba que había ofrecido para la reparación del daño, por lo que al constatarse que no había más prueba por desahogar — conforme al auto de apertura a juicio oral—, se citó a la explicación de sentencia; misma que en copia certificada obra

en el Toca en que se actúa y constituye la materia de la presente impugnación.

(42) Expuestas la consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio; siendo aquéllos, la **publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, intermediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento**, previstos por los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la Ley Nacional Adjetiva Penal.

(43) Lo anterior así se afirma, en virtud de que este Tribunal de apelación ha examinado el procedimiento con la finalidad de detectar violación a los derechos fundamentales, naturalmente a partir del expediente informático, del que se advierte que en la etapa de juicio oral, se privilegiaron y respetaron los principios aludidos, tan es así que los jueces integrante del Tribunal de Enjuiciamiento percibieron directamente la prueba, de primera mano, sin intermediación o intermediarios, y necesariamente de manera oral, sujetándose así al **principio de intermediación**.

(44) La **oralidad** del juicio constituye una condición inexcusable para que el principio de publicidad sea efectivo, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, ya dan a las mismas la



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

forma típica de las resoluciones judiciales. Asegurando tal principio el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. De tal manera que, como puede advertirse en la audiencia de juicio oral, la formulación de hipótesis y la determinación de la responsabilidad penal se produjeron de manera transparente y sin secretos, alejado de elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como al imputado en particular. Garantizándose desde luego el juzgamiento del imputado en **audiencia pública**.

(45) La **audiencia pública** se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal, como son, el Tribunal de Enjuiciamiento, el Fiscal, el Asesor Jurídico, así como el acusado asistido por su Defensor; lo que les permitió la posibilidad legal de contradecir la prueba y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y el derecho de conainterrogar e interrogar testigos, obteniéndose de ahí una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de decisiones de los jueces que integraron el Tribunal de Enjuiciamiento, al someterse la información que cada parte produce y presenta al Juez, al estricto control de su contraparte; pues la contradicción no sólo garantiza el debido o justo juicio, sino que resulta un elemento indispensable para controlar la calidad de la información que se produce en juicio y que garantiza que en el mismo se producirá toda o, al menos, la gran mayoría de la información disponible sobre el caso; de tal forma que este principio se constituye en una garantía de veracidad y, por ende, de justicia.

(46) Lo anterior no pudo ser si no se privilegiara desde luego, el **principio de igualdad entre las partes y ante la ley**, mediante el cual se tuvo a la Fiscalía representada en este caso por un Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, un Asesor Jurídico Particular representado los intereses de la víctima; desahogándose también el resto de las pruebas con la respectiva fase de contradicción de argumentos, lo que no sólo correspondió al órgano acusador, sino también al acusado, quien para lograr la igualdad tuvo una adecuada defensa a cargo de un Defensor Particular; luego entonces, ambas partes recibieron el mismo trato y las mismas oportunidades para sostener su acusación y defensa, respectivamente.

(47) Por su parte, respecto del **principio de continuidad**, consistente en que las audiencias se desarrollen sin interrupciones, de modo tal que el Juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre; se estima que fue observado durante el juicio, no obstante que hubo suspensión del mismo en términos de ley y a petición del Ministerio Público; **desarrollándose** el juicio del *veinte de junio al diez de julio de dos mil diecisiete*, en que se desahogaron las pruebas y se dictó la sentencia definitiva; por lo que, al margen de ello, en el presente asunto, es dable concluir que sí se veló por el **principio de concentración**, puesto que las audiencias en que se desarrollaron las etapas que integran el juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentraron en lo posible a fin de no violentar derechos



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fundamentales de los justiciables y a la vez evitar la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba.

(48) Por **Juicio Previo y Debido Proceso** se entiende que nadie podrá ser condenado sin por virtud de haberse dictado una resolución judicial, por un Juez o Tribunal imparcial y previamente establecido, conforme a las disposiciones de la Ley y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales; lo que se advierte que así aconteció en el presente caso, dado que la sentencia impugnada deriva del juicio oral radicado bajo el número **JOJ/17/2017**, mismo que se desarrolló ante el Tribunal de Enjuiciamiento, previamente establecido, cuya conformación se encuentra prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, quienes además tutelaron los derechos humanos del justiciable, como ya se ha puntualizado.

(49) La **presunción de inocencia** también se privilegió en el caso en estudio, ya que en todo momento del juicio, el acusado fue tratado como inocente, tanto por el Tribunal de Enjuiciamiento, como por las partes procesales, hasta el dictado de la sentencia definitiva, en que se consideró acreditada su culpabilidad penal en el delito por el cual se le siguió el juicio.

(50) Finalmente, se observa que también se tuteló en favor del acusado, la garantía que **prohíbe el doble enjuiciamiento**, al no existir constancia de que hubiese existido en su contra un juicio previo por el mismo delito y hechos, en el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que ya hubiese sido juzgado. Con lo antes expuesto, se evidencia la **legalidad con la que se desarrolló el juicio oral**, en todas sus etapas.

(51) **VII. Cumplimiento de ejecutoria de amparo**. Ahora, atendiendo a la ejecutoria de amparo dictada por el Tribunal Colegiado, este Cuerpo Colegiado procedió a realizar la investigación respectiva y verificar si los defensores –**\*\*\*\*\***- que asistieron al acusado en la etapa de juicio oral, cuentan con la cédula de licenciado en Derecho, por lo cual se realizó lo siguiente<sup>13</sup>:

1. En fecha 18 de marzo de 2022 dos mil veintidós, se dictó un acuerdo en donde se requiere al Tribunal que conoció de la causa JOJ/017/2017, para que se requiriera a los profesionistas **\*\*\*\*\***, acreditaran que durante el proceso penal, contaban con cédula profesional, por lo cual deberían de exhibir la misma.
2. A consecuencia de lo anterior se gira oficio, dirigido al Tribunal de Enjuiciamiento correspondiente, así en fecha 28 de marzo del año en curso, se recibió oficio número **\*\*\*\*\***, silgando por el Juez de Tribunal de Enjuiciamiento, mediante el cual remite copia simple de las cédulas profesionales de **\*\*\*\*\***, en las cuales constan el número de las cédulas otorgadas por la Dirección General

<sup>13</sup> Actuaciones que constan en el Toca Penal 219/2017-10-12-OP.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Profesiones, el nombre, la firma y **fotografía** de los referidos.

3. Recibidas dichas documentales, y atendiendo a que constaban las **fotografías** se procedió a verificar el audio y video de las audiencias de juicio oral de la causa penal JOJ/017/2017, coinciden con los rasgos fisionómicos de quienes comparecieron como defensores particulares del recurrente.
4. Las citadas cédulas en copia simple que fueron remitidas, las cuales fueron verificadas en portal web, siendo el siguiente: <http://cédulaprofesional.sep.gob.mx/cédula/indexAvanzada.action?idCédula=10868484&idProfesionista=10934148&token=54150E8D779DA36F80219B39E7C6B32F4BA3A8A2>, de donde podemos concluir que **\*\*\*\*\***, cuenta con cédula número **\*\*\*\*\***, con efectos de patente para ejercer profesionalmente como Licenciado en Derecho, desde el año mil novecientos ochenta y nueve (1989); y **\*\*\*\*\*** cuenta con cédula número **\*\*\*\*\***, con efectos de patente para ejercer profesionalmente como Licenciado en Derecho, desde el año dos mil tres (2003), **en consecuencia se advierte que se respetó el derecho a una defensa adecuada y no existe hasta el momento motivo para ordenar una reposición.**

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

(52) En consecuencia, de lo anterior como se ha mencionado este Cuerpo Colegiado **procedió a verificar si \*\*\*\*\***, **contaban con cédula profesional al momento de asistir a \*\*\*\*\* en la causa penal JOJ/017/20217**, lo que se realizó verificando con el portal web <http://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action?idCédula=10868484&idProfesionista=10934148&token=54150E8D779DA36F80219B39E7C6B32F4BA3A8A2><sup>14</sup>, concordando con el hecho de que \*\*\*\*\* cuenta con cédula número \*\*\*\*\* con efectos de patente para ejercer profesionalmente como Licenciado en Derecho, desde el año mil novecientos ochenta y nueve (1989); y \*\*\*\*\* cuenta con cédula número \*\*\*\*\* con efectos de patente para ejercer profesionalmente como Licenciado en Derecho, desde el año dos mil tres (2003), **en consecuencia se advierte que se respetó el derecho a una defensa adecuada y no existe motivo para ordenar una reposición, de ahí que sea dable continuar con el estudio y contestación de los agravios expuestos en el asunto.**

(53) **VIII. Antecedentes del caso.** De las constancias que integran la causa penal, se desprende la siguiente **relatoría**.

a) En la acusación formulada el Ministerio Público otorgó a los hechos narrados, la calificación legal de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por los artículos 106, 108, en relación con el 126 fracción II inciso d),

---

<sup>14</sup> Página que se verificó a las 11:09 once horas con nueve minutos del día 11 once de octubre de 2021 dos mil veintiuno



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

del Código Penal del Estado de Morelos; citando como hechos ilícitos de la **acusación**<sup>15</sup>, los siguientes:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“...Que el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente entre las 02:00 o 02:30 de la madrugada, \*\*\*\*\*se encontraba en compañía de \*\*\*\*\* , ambos viajaban a bordo del vehículo de \*\*\*\*\* , el cual es un \*\*\*\*\* , naranja y es el caso que al arribar al domicilio de \*\*\*\*\* ubicado en calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* detiene la marcha del vehículo y \*\*\*\*\*se baja del mismo para ingresar a su domicilio y es en ese momento que se acerca \*\*\*\*\* , quien propina diversos golpes a \*\*\*\*\* , quien cae a consecuencia de los mismos, continuando el imputado golpeando a la víctima en la cabeza como en el abdomen usando para ello sus pies, calzando botas tipo obrero con casquillo al frente, asimismo \*\*\*\*\*se percata de lo que estaba pasando y abre la puerta de su domicilio y es cuando \*\*\*\*\*la agrede también, siendo que \*\*\*\*\*logra meterse de nueva cuenta a la casa y posteriormente \*\*\*\*\*regresa a donde ya se encontraba inerte y caído \*\*\*\*\* , siendo el caso que \*\*\*\*\*sigue golpeando a \*\*\*\*\* en la cabeza ocasionándole dichos golpes alteraciones órgano tisulares cerebrales consecutivas a un severo traumatismo craneoencefálico lo que provocó que \*\*\*\*\* perdiera la vida el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis a las ocho horas con quince minutos horas en el hospital general de \*\*\*\*\*”.*

b) La Fiscalía consideró que \*\*\*\*\* , ejecutó su conducta como autor material, en términos del artículo 18 fracción I, del Código Penal vigente; por lo que solicitó la imposición de la pena máxima prevista para dicho ilícito, la amonestación y el apercibimiento, la suspensión de sus derechos políticos y la reparación del daño por un monto determinado.

c) Del veinte de junio al diez de julio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de debate y juicio oral, emitiéndose la sentencia definitiva en la última fecha citada.

<sup>15</sup> En términos del auto de apertura.

d) Las probanzas desahogadas en la audiencia de debate, fueron:

—De cargo—

- **Testimoniales:** \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, [agentes de investigación criminal].
- **Periciales:** \*\*\*\*\*[criminalística de campo], \*\*\*\*\*, [química], \*\*\*\*\*[genética], \*\*\*\*\*[Medicina Legal] y \*\*\*\*\*[Fotografía].
- **Otros medios de prueba:** imágenes fotográficas de unas prendas de vestir y del lugar de los hechos.

e) El acusado durante el juicio y previo asesoramiento de su Defensa, **no rindió una declaración.**

f) Una vez desahogado y valorado el material probatorio que desfiló en la audiencia de debate, así como atendidos los alegatos de las partes técnicas, el Tribunal de Enjuiciamiento tuvo por acreditado el delito por el cual acusó la Fiscalía y la participación culpable de \*\*\*\*\*, en calidad de autor material, ubicándolo en un grado de **culpabilidad mínima** e imponiéndole las sanciones establecidas en los resolutivos previamente transcritos en el presente fallo.

(54) Relatoría que se desprende del material contenido en el audio y video relativo al presente asunto, así como de la sentencia impugnada y demás constancias que integran la causa penal.



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

g) Contra la decisión judicial antes reseñada, el sentenciado interpuso el **recurso de apelación**, que ahora se resuelve.

(55) IX. Estudio de la sentencia de origen y de los agravios. Por técnica jurídica esta Alzada revisará la sentencia impugnada tanto de forma oficiosa, como a la luz de las impugnaciones presentadas, a efecto de constatar la legalidad de la misma o bien para reparar alguna violación a los derechos fundamentales del imputado, por ser la segunda instancia un órgano de control y revisor de legalidad.

(56) Respecto a los **agravios expresados por el acusado** —que obran en las hojas 238 a 275 del Toca—, se dan aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que se amerite su citación íntegra ya que ello no causa perjuicio alguno al impugnante al no existir disposición legal alguna que obligue a su transcripción; de igual forma, las inconformidades planteadas podrán ser estudiadas en un orden diverso al que fueron expuestas, en forma individual o en su conjunto; sin que esto tampoco cause afectación al recurrente, conforme lo indican las tesis jurisprudenciales del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS<sup>16</sup>.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que

<sup>16</sup> Registro No. 196477; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 599; Tesis: VI.2o. J/129; Jurisprudencia; Materia(s): Común.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO<sup>17</sup>.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

(57) De las constancias procesales se desprende que el Tribunal de Juicio Oral hizo el estudio del **delito de homicidio calificado**, en términos de los artículos 106, 108, en relación con el 126 fracción II, inciso d) del Código Penal del Estado<sup>18</sup>, estableciendo las pruebas con las cuales —dijo— se acreditaron las conductas fácticas, mismas que señaló fueron valoradas conforme al numeral 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales; concluyendo, el Tribunal A quo, la plena acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que

<sup>17</sup> Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677.

<sup>18</sup> **“ARTÍCULO 106.-** Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.”

**“ARTÍCULO 108.-** A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días-multa.”

**“ARTÍCULO 126.-** Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones: ...

II.- Se entiende que hay ventaja:...

d) Cuando el pasivo se halle inerte o caído y el activo armado o de pie ...”



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

se dijo en la acusación formulada, mediante la conformación de la prueba circunstancial.

(58) Al efecto, en la sentencia primaria se indicó que los elementos estructurales del delito en estudio, fueron:

- a) *La muerte de un ser humano.*
- b) *Que esa muerte sea causada dolosamente por otro ser humano.*
- c) *La calificativa consistente en la ventaja.*

(59) De las constancias del sumario se desprende que las pruebas desahogadas en el juicio generaron convicción en los Jueces Orales, de que se había cometido el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***, puesto que se había demostrado mediante la **prueba circunstancial** que el acusado **\*\*\*\*\*** había privado dolosamente de la vida a la víctima, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señaladas en la acusación.

(60) Conducta que a decir del Tribunal de Enjuiciamiento, se acreditó con el **testimonio del policía de investigación criminal \*\*\*\*\*<sup>19</sup>**, al que se le concedió eficacia probatoria indiciaria en términos de los artículos 359 y 402, en relación con el 32, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque —dijo— dicho testigo había aportado datos sustanciales sobre el evento criminal, recogidos de primera mano de la testigo que dijo haber presenciado los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>19</sup> Video JOJ-017-2017 20-06-2017, hora de registro 35:45.

hechos \*\*\*\*\* , quien no obstante que no compareció al juicio, había dado una entrevista al citado elemento policial, momentos posteriores a la ejecución del hecho; siendo que al rendir su declaración en juicio, el **policía de investigación** manifestó, en esencia, *que el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, con motivo de sus funciones se había trasladado al hospital de \*\*\*\*\* donde constató que un persona del sexo masculino que supo respondía al nombre de \*\*\*\*\*se encontraba sin vida en dicho nosocomio, que arribó servicios periciales y que se realizó el levantamiento a las diez horas con veinte minutos de la misma fecha; que estando en dicho lugar llegó una persona de nombre \*\*\*\*\* , que esta persona le manifestó que ella llevó al occiso al hospital; que con relación a los hechos le dijo, en entrevista, que el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la entrevistada había salido con el occiso \*\*\*\*\* , que salieron a las diecisiete horas con treinta minutos de la comunidad de \*\*\*\*\* anaranjado, que como a las veinte horas fueron a la \*\*\*\*\* , que compraron cervezas y estuvieron platicando; que después se dirigieron al poblado de \*\*\*\*\* , al hotel la \*\*\*\*\* donde tuvieron relaciones; que después se dirigieron a la comunidad de \*\*\*\*\* , que aproximadamente a las dos horas con treinta minutos del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, arribaron al domicilio de la entrevistada, ubicado en \*\*\*\*\* , que al estar afuera de su domicilio a bordo del vehículo, la entrevistada se metió a su domicilio a cambiarse y escuchó forcejeos y gritos, que se asomó por la ventana y vio que el acusado \*\*\*\*\* estaba discutiendo con \*\*\*\*\* , que observó que el primero empezó a golpear al segundo, que la entrevistada salió y le dijo que porqué lo golpeaba, que a la entrevistada también*



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la agredió jalándole su blusa; que la entrevistada se volvió a meter a su domicilio y siguió viendo la escena; que \*\*\*\*\* bajó del carro a la víctima \*\*\*\*\* y le dio golpes por todas partes, entre ellos patadas en la cabeza con sus botas color negro tipo obrero con casquillo, que vio al pasivo sangrar, que llamó a la policía, que \*\*\*\*\* huyó hacia un terreno baldío escapando del lugar; que la entrevistada trasladó a la víctima \*\*\*\*\* al hospital para su atención médica; que la entrevistada dijo conocer a \*\*\*\*\* porque tuvieron una relación sentimental de dos años ochos meses pero que tenían 4 días que había terminado con él; y que al momento de la agresión el acusado llevaba como vestimenta una playera negra y un pantalón gris con leyenda de \*\*\*\*\*.

(61) Al efecto se vinculó el diverso **testimonio del policía de investigación criminal \*\*\*\*\*<sup>20</sup>** al que también se le otorgó valor probatorio indiciario, bajo los mismos preceptos legales y consideraciones jurídicas citadas con antelación; señalando el Tribunal de Enjuiciamiento que el testigo en estudio, esencialmente, había señalado que realizó una diligencia de reconocimiento en cámara Gesell el día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis con la testigo \*\*\*\*\* , que se le pusieron a la vista tres masculinos de tez morena y complexión media, que dicha testigo reconoció al número dos que correspondía al acusado \*\*\*\*\* , que lo identificó como la persona que el veintitrés de septiembre, aproximadamente a las dos treinta horas, había bajado a golpes del vehículo en el que arribaron al domicilio de dicha testigo, a la víctima \*\*\*\*\* , que lo golpeó al grado de privarle la vida; que también señaló dicha

<sup>20</sup> Ídem hora de registro 1:02:05.

*testigo que el acusado había sido su pareja sentimental por dos años y ochos meses.*

(62) Probanzas hasta aquí señaladas, que para el Tribunal de Enjuiciamiento debían ser atendidas a pesar de ser un testimonio de referencia, pues en su consideración, su dicho devenía de sus labores policiales, en este caso, la entrevista y la diligencia de reconocimiento que practicaron a la testigo \*\*\*\*\* , apenas unas horas de haber acontecido el hecho criminal; advirtiendo —el Tribunal Oral— que la citada testigo presencial había referido en forma espontánea y natural ante los citados elementos policiales, las circunstancias de cómo se perpetraron las lesiones al pasivo cuando el acusado lo golpeó en la cabeza, con sus botas color negro con casquillo que calzaba; además de haber sido aquélla quien se había encargado de trasladar al pasivo al hospital, para su atención médica; y cuyas manifestaciones las había reiterado al realizar la diligencia de reconocimiento; lo cual a decir del Tribunal de origen, permitió conocer las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en cómo se ejecutó la conducta delictiva en agravio de la víctima \*\*\*\*\* .

(63) Asimismo, para los Juzgadores orales, fue de vital importancia el **testimonio de la perito en materia de genética \*\*\*\*\*<sup>21</sup>**, al que le concedió pleno valor probatorio conforme a los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre la base de haber declarado *que realizó un dictamen pericial en materia de genética el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, que procesó muestras*

---

<sup>21</sup> Ídem hora de registro 1:40:55.



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*biológicas de evidencia relacionada con el hecho delictivo, materia del Juicio; que en el mismo determinó —en esencia—, que de las seis muestras de líquido hemático recabadas al pantalón gris con distintivo de \*\*\*\*\* perteneciente al acusado \*\*\*\*\* cinco de ellas habían presentado identidad con el perfil genético del occiso \*\*\*\*\* , que la blusa floreada y pantalón caqui perteneciente a la testigo \*\*\*\*\* también había presentado identidad con el perfil genético del citado occiso, y que las prendas referidas le fueron remitidas en cadena de custodia.*

(64) Sobre dicha experticia —se dijo—, que concatenada con el relato de la testigo presencial \*\*\*\*\* —obtenido mediante entrevista policial—, era dable establecer que la impregnación de líquido hemático en las ropas del acusado, derivó de haber perpetrado la acción delictiva, infligiendo las lesiones al pasivo; porque de otra manera no habría razón ni motivo para haberse encontrado aquellas manchas de sangre del pasivo en la ropa del acusado; y asimismo, que esta pericial era idónea y pertinente para corroborar que la sangre de la víctima hallada en las ropas de la citada testigo presencial se pudo haber debido al momento en que —ésta dijo— el acusado la agredió jalándola de su blusa y manchándola con líquido hemático del pasivo o, bien, cuando la misma testigo trasladó a la víctima al hospital.

(65) Lo anterior, a su vez, se concatenó con los **testimonios del policía de investigación criminal \*\*\*\*\***<sup>22</sup>

<sup>22</sup> Video JOJ-017-2017 30-06-2017, hora de registro 03:20 (video 1 y 2).

y la **perito en materia de química forense** \*\*\*\*\*<sup>23</sup>, a las que se les concedió eficacia probatoria en términos de la normativa ya indicada; pues se indicó -por el Tribunal de Enjuiciamiento-, que el **elemento policial** había declarado *que fue él quien recabó las prendas de vestir de la testigo \*\*\*\*\**, consistentes en una blusa floreada color beige y un pantalón de gamuza color caqui, y que las mismas fueron aseguradas mediante cadena de custodia para su preservación; y, que la **perito** declaró *que ella fue quien recabó las prendas de vestir del acusado \*\*\*\*\**, consistentes en una playera de manga corta de la marca \*\*\*\*\* así como un pantalón de tela gruesa color gris con un distintivo de \*\*\*\*\*; que dichas prendas fueron resguardadas en cadena de custodia; que la perito realizó el respectivo estudio en química, determinando que la naturaleza de las manchas con las que estaban impregnadas las prendas de la testigo y del acusado dieron positivo a sangre de origen humano; y que las referidas prendas fueron enviadas al área de genética forense.

(66) Probanzas con la que —dijeron los juzgadores— se puso de manifiesto que las ropas que fueron aseguradas y sometidas a diversas experticias, eran las que portaban la testigo \*\*\*\*\* y el acusado \*\*\*\*\* al momento en que aconteció el ilícito, ya que las manchas hemáticas localizadas en tales prendas presentaron identidad con el perfil genético del occiso \*\*\*\*\*; como ya se había evidenciado con antelación.

(67) También indicaron los Jueces Orales que

---

<sup>23</sup> Ídem, video 2 y 3.



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

había sido de utilidad el **material fotográfico** que se incorporó al juicio por medio de la **perito en la materia \*\*\*\*\*<sup>24</sup>**, ya que por medio de ellas se habían podido determinar la existencia de las citadas prendas de vestir, al haberlas observado en las fotografías proyectadas en la sala de audiencias; concediéndole, por ello, eficacia probatoria en términos de los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como haber apreciado, también, las referidas manchas, que de acuerdo con las experticias practicadas, era sangre de origen humano correspondiente al hoy occiso.

(68) De igual forma, se vinculó el **testimonio de la perito en criminalística de campo \*\*\*\*\*<sup>25</sup> \*\*\*\*\***al que se le otorgó valor probatorio en términos de los numerales 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre la base legal de que la experta había declarado que *el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis se había constituido en el domicilio de la testigo \*\*\*\*\**, que estaba ubicado en la *\*\*\*\*\**, que observó en los muros de la calle, afuera de la vivienda, manchas de salpicaduras color marrón con características de líquido hemático, que también un vehículo *\*\*\*\*\**color naranja, que estableció como conclusión que derivado del análisis de los indicios encontrados pudo determinar que en dicho sitio se perpetró un hecho violento entre dos o más personas, quedando lesionada al menos una de ellas; indicando asimismo el Tribunal de Enjuiciamiento que en la Sala de audiencias se mostraron fotografías de la evidencia recopilada por la perito durante su intervención.

<sup>24</sup> Video JOJ-017-2017 20-06-2017, hora de registro 1:15:15.

<sup>25</sup> Ídem hora de registro 21:50.

(69) Los Jueces Orales vincularon las anteriores pruebas con los **acuerdos probatorios**, indicando primeramente el relativo a la **causa de muerte de \*\*\*\*\***, que conforme al auto de apertura a juicio oral, aquélla se debió a *alteraciones órgano tisulares cerebrales consecutivas a un severo traumatismo craneoencefálico que propició hemorragia epidural y conformando un gran edema cerebral, que la hora de la muerte fue a las ocho horas con quince minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis*; asimismo, señalaron las dieciocho **lesiones** que presentó la víctima, a saber: “...herida suturada sobre la región parieto frontal central con forma de J;...Herida suturada en proyección diagonal sobre la zona frontal izquierda; ...Herida suturada en proyección vertical sobre la región frontal derecha;...Herida suturada sobre el septum nasal en forma de S;...Herida suturada sobre el arco zigomático izquierdo;...Herida suturada de proyección horizontal en el parpado inferior izquierdo;...Herida suturada sobre el parietal central en forma de Y;...Herida suturada sobre el temporal izquierdo en proyección diagonal;...Contusión equimótica facial sobre su lado izquierdo de color violáceo tenue y de forma irregular;...Contusión equimótica sobre el septum nasal y el labio superior;...Contusión equimótica sobre el mentón de forma irregular y color violácea tenue;...Contusión equimótica sobre el parpado superior derecho de color violáceo intenso;...Contusión sobre el parpado izquierdo de color violáceo intenso;...Contusión equimótica sobre el hombro derecho de coloración rojizo intenso en proyección vertical;...Escoriación lineales sobre el brazo derecho y en su cara antero lateral externa que abarcó tercio medio y proximal;...Escoriaciones lineales de color rojizo sobre el



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*antebrazo derecho que abarcó su tercio proximal y medio todas de coloración rojizas;...Equimosis sobre el dorso de la mano derecha de coloración violácea tenue y de forma irregular;...Equimosis sobre el dorso de la mano izquierda de coloración violácea tenue...”; estableciéndose, también, que el mecanismo de las lesiones fue “...por el efecto de masa de contusión directa, también por el fenómeno de desaceleración por proyección que intervinieren todas estas características físicas en la creación de sus lesiones físicas, donde se proyecta contra una estructura dura y firme pudiendo ser el plano de sustentación debido a tal acción, que se le producen las lesiones de su cráneo aunado a las múltiples contusiones en las regiones parieto frontal y temporales de dicho cráneo que fueron dados de manera directa con un objeto contuso, contundente, rombo y duro pudiendo ser el pie calzado del agresor...”. Indicándose, por último, que las referidas circunstancias habían quedado acreditadas con el informe en materia de necropsia, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, rendido por el **Perito Médico Legista \*\*\*\*\***.*

(70) Finalmente, se indicó —en la sentencia primaria— que la muerte del pasivo había sido violenta, al haberse evidenciado que otro sujeto dolosamente le había infligido diversas lesiones producidas por masa de contusión directa, ya que lo proyectó contra una estructura dura y firme, que pudo ser el plano de sustentación y que debido a tal acción, se le produjeron las lesiones en su cráneo, aunado a las múltiples contusiones en las regiones parieto frontal y temporales de su cráneo, que se le realizaron de manera directa con un objeto contuso, contundente, romo y duro, que

pudo ser el pie calzado del agresor; ya que —a decir del Tribunal Oral— bajo las reglas de la lógica, se había podido inferir que el agresor golpeó en la cabeza al pasivo con sus pies calzados, en los que portaba botas tipo obrero con casquillo, según la información obtenida de la testigo \*\*\*\*\* , mediante una entrevista policial; lo cual —se dijo— configuró la **calificativa de ventaja** invocada por la Fiscalía, al colegirse por la dinámica de los hechos relatados por la citada testigo, que el agresor bajó del vehículo \*\*\*\*\* a la víctima para golpearlo y tirarlo al suelo, donde continuó dándole de golpes con sus botas tipo obrero con casquillo, causándole el daño anatómico severo por la gran cantidad de lesiones que presentó la víctima en su corporeidad, pero sobre todo en su cabeza; indicándose, también, que bajo el sentido común, el activo no había corrido riesgo alguno de salir lesionado, dada la forma en como éste abordó a la víctima y lo golpeó indiscriminadamente sin que ésta pudiera reaccionar.

(71) Sumando a lo anterior —se dijo—, que de acuerdo al estudio químico practicado al occiso \*\*\*\*\* , por parte de la **perito en la materia \*\*\*\*\***, el pasivo había presentado un grado de alcohol de 137.07 miligramos por decilitro; lo que de acuerdo al diverso **perito médico legal \*\*\*\*\***<sup>26</sup>, el tener este nivel de alcohol pudo traer como consecuencia que el pasivo presentara un leve o moderado deterioro cognitivo, así como descoordinación de movimientos de las manos, pies y ojos; lo cual, en consideración de los Jueces Orales, tal circunstancia significó que la víctima estuviera mermado o disminuido en sus capacidades para

---

<sup>26</sup> Ídem hora de registro 2:13:50.



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

hacer frente a las agresiones infligidas por el acusado; por lo que, la referida circunstancia otorgó mayor sustento a la acreditación de la citada calificativa, a decir del Tribunal de Enjuiciamiento.

(72) Conforme lo anterior y mediante la conformación de la prueba circunstancial, el Tribunal Primario, dijo, tener por acreditado más allá de toda duda razonable, el delito de **homicidio calificado**, previsto y sancionado en los **artículos 106, 108, en relación con el 126 fracción II, inciso d) del Código Penal en vigor**; pues indicó —en la sentencia—, que el material probatorio, valorado tanto de forma aislada como en conjunto, en términos de los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, más los acuerdos probatorios celebrados, arrojaron datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, obtuvieron objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, que permitió válidamente determinar que la víctima \*\*\*\*\* fue privado de la vida por diverso sujeto activo, por virtud de las lesiones que éste le causó y que se materializaron en el lugar ubicado en calle \*\*\*\*\* entre las dos y dos horas con treinta minutos de la madrugada del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, siendo trasladado al Hospital de \*\*\*\*\* por la testigo \*\*\*\*\* , donde se determinó su muerte a las ocho horas con quince minutos y se realizó el levantamiento de cadáver a las diez horas con veinte minutos de la misma data; determinándose como causa de muerte, alteraciones órgano tisulares cerebrales consecutivas a un severo traumatismo craneoencefálico que propició hemorragia epidural y conformando un gran edema cerebral;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

arribando conforme a la lógica, que tales hechos encuadraron en el ilícito por el cual se acusó.

(73) En lo tocante a la **responsabilidad penal**, el Tribunal de Enjuiciamiento determinó que la misma se encontraba acreditada, también, mediante la prueba circunstancial; indicándose en la sentencia primaria, que la culpabilidad de \*\*\*\*\* en la comisión del delito por el que se acusó, se había generado partiendo de la base legal del resultado obtenido de la **pericia en materia de genética**, que arrojó que la ropa del acusado —pantalón gris con el distintivo de \*\*\*\*\*— fue encontrada con machas hemáticas que presentaron identidad con el perfil genético del pasivo \*\*\*\*\*; lo que llevó a establecer que el acusado estuvo presente en el domicilio donde se suscitaron los hechos ilícitos, en los que resultó lesionado de muerte el pasivo, esto es, en \*\*\*\*\* Morelos; pues —se dijo— así se desprendió de la información que los **elementos policiales que comparecieron al juicio** refirieron haber recabado de la testigo \*\*\*\*\* mediante la entrevista y la diligencia de reconocimiento que le practicaron, ya que a dichos policías les dijo que el acusado había bajado a la víctima del vehículo \*\*\*\*\*anaranjado, que lo golpeó y tiró al piso, que allí siguió golpeándolo en su cabeza con las botas tipo obrero con casquillo que calzaba; indicándoles también, que el acusado era su ex pareja sentimental con quien había mantenido una relación de dos años ocho meses; y, asimismo, que la entrevistada había reconocido e identificado al acusado \*\*\*\*\* tanto en la entrevista como en la diligencia que se le practicó en la cámara de gesell el día del evento ilícito; y que de igual forma dicho acusado había sido reconocido en el juicio por



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el elemento policial \*\*\*\*\*, como la persona que en la diligencia de reconocimiento fue identificado por la testigo \*\*\*\*\* como el agresor de la víctima.

(74) Vinculándose, de igual forma, la **experticia en materia de criminalística** a cargo de \*\*\*\*\*, de la que se indicó, que su testimonio permitió establecer que en la calle \*\*\*\*\* se había suscitado un hecho violento entre dos o más personas, en donde había quedado lesionada al menos una de ellas; sumándose los **acuerdos probatorios**, particularmente, el relativo a la **mecánica de lesiones a cargo del perito médico \*\*\*\*\***, en el que se determinó que las lesiones causadas a la víctima se produjeron de manera directa con un objeto contuso, contundente, romo y duro, que pudo ser el pie calzado del agresor.

(75) De lo antes referido, el Tribunal de Enjuiciamiento coligió que la versión dada por los policías de investigación criminal sobre la forma en que aconteció el hecho delictivo, de acuerdo con el relato que, a su vez, les dio la testigo \*\*\*\*\*, fue verídica; ya que entrelazada con el resultado de los informes periciales declarados en el juicio por los expertos, más los acuerdos probatorios, con los que hubo plena correspondencia, era válido determinar que el acusado \*\*\*\*\* fue quien privó de la vida a la víctima \*\*\*\*\*, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalados en la acusación.

(76) En tal sentido, en la sentencia primaria, se determinó que las pruebas fueron de eficacia probatoria

suficiente para acreditar **más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal** del acusado **\*\*\*\*\***, en la comisión del delito de **homicidio calificado**, previsto y sancionado por los **artículos 106, 108, en relación con el 126 fracción II, inciso d), del Código Penal en vigor**; mismo que, se dijo, lo realizó en calidad de autor material y de forma dolosa, ya que actuó de propia mano y que con pleno dominio del hecho infligió diversas lesiones al pasivo que le ocasionaron la muerte; pues no obstante de estimar que el acusado tuvo la capacidad y el entendimiento para comprender lo ilícito de su proceder, quiso y realizó todos los actos tendientes a su ejecución; estableciéndose, asimismo, la inexistencia de alguna excluyente de incriminación u otra causa que pudiera extinguir la acción penal ejercitada en su contra.

(77) Siendo éstas las consideraciones torales de la sentencia impugnada.

(78) **X. Contestación de agravios.** El acusado apelante vierte diversas inconformidades que, como se indicó párrafos atrás, se irán atendiendo algunas en lo individual y otras en conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

(79) Los **agravios primero y octavo son infundados.** De manera general y en esencia, refiere el apelante que hubo una indebida valoración de las pruebas desahogadas en el juicio, pues en su opinión son insuficientes para determinar plenamente su responsabilidad penal,



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aduciendo violación al principio de presunción de inocencia; pues refiere que la resolución primaria está basada en meros indicios y no en pruebas plenas como tendría que haber sido; indicando que debe desestimarse la prueba circunstancial ya que deja duda de los hechos criminosos; pues señala que no existió pluralidad de indicios que permitieran controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; ya que en su opinión, no se aportaron elementos necesarios y suficientes para acreditar su participación en el injusto; aduciendo, por ello, que la sentencia primaria carece de la correcta fundamentación y motivación.

(80) No le asiste la razón al inconforme; pues una vez que esta Alzada se impuso de las consideraciones que sustentan la sentencia primaria, así como del material videograbado de la audiencia de debate y juicio oral, se comparte plenamente la determinación adoptada por el Tribunal de Enjuiciamiento sobre la comisión del delito y la participación culpable del ahora apelante, mediante la conformación de la prueba circunstancial.

(81) Esto se estima así, ya que de la relatoría plasmada en los párrafos que anteceden, es dable apreciar con meridiana claridad, que en la sentencia combatida se estableció la forma en que se justipreció la prueba desahogada en el juicio; esto es, de manera libre, pero sin contradecir la lógica, ni los conocimientos científicos, conforme lo disponen los artículos 359 en relación con el 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales; otorgándose a determinadas probanzas valor indiciario y a otras pleno valor, según la

inmediación y la contradicción a que fueron sometidas en la audiencia de debate.

(82) De igual forma, se apreció por esta Sala que en la sentencia primaria se justificó adecuadamente el valor que se otorgó a cada probanza, ya que explicó y justificó su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica, que realizó del material probatorio, puesto que plasmó la información que de cada prueba fue de utilidad para acreditar el delito y la responsabilidad penal; arribando así, a la conclusión final de haberse acreditado la comisión del injusto y la identidad de su autor, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se dijo en la acusación, materia del juicio.

(83) Lo anterior, se traduce, en el pleno convencimiento que los jueces orales adquirieron a raíz de la valoración y la crítica racional que efectuaron sobre la prueba que desfiló en el juicio, pues partiendo de los hechos acreditados pudieron presumir la existencia de otros, que entrelazados entre sí, de manera lógica y natural, adquirieron veracidad a grado tal que fueron suficientes para generar convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la culpabilidad del acusado en la comisión del delito y así sustentar la sentencia condenatoria, materia del recurso que se atiende.

(84) Por tanto, es dable colegir que los indicios que conformaron la prueba circunstancial fueron suficientes y eficaces para sostener la sentencia primaria, a partir de los **hechos que no fueron controvertidos**, por ser materia de



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**acuerdos probatorios** , en términos del artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales; **siendo aquéllos:**

- La **identidad cadavérica** de la víctima \*\*\*\*\*;
- Las diversas **lesiones** que presentó el pasivo en su corporeidad, mayormente en su cabeza (cráneo);
- La **causa de la muerte** a razón de un severo traumatismo craneoencefálico que propicio hemorragia epidural y conformando un gran edema cerebral; así como la hora del deceso a las ocho horas con quince minutos del 23 de septiembre de 2016;
- La **mecánica de lesiones** derivadas de la proyección del pasivo contra una estructura dura y firme que pudo ser el plano de sustentación, produciéndole las lesiones de su cráneo; aunado a las múltiples contusiones en el mismo, que se produjeron de manera directa con un objeto contuso, contundente, romo y duro, que pudo ser el pie calzado del agresor.

(85) Luego, estos hechos probados, encontraron plena concordancia con el **indicio** derivado de la información que aportaron **los agentes policiales de investigación criminal \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, atinente a la entrevista y diligencia de reconocimiento en la cámara de Gesell, que respectivamente practicaron a la testigo \*\*\*\*\* , momentos posteriores al evento criminal; de donde se desprendió la versión de cómo sucedieron los hechos ilícitos en contra del pasivo y del agresor, ya que la referida testigo —por un lado— manifestó a los policías —en la parte que interesa—, que los hechos ilícitos sucedieron afuera de su casa ubicada en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*donde el acusado con quien había sostenido días atrás una relación sentimental, bajó a la víctima del vehículo, lo golpeó y tiró al piso, donde siguió golpeándolo en su cabeza con las botas tipo obrero con casquillo que calzaba, que llamó a la policía, que ella se llevó a la víctima al hospital para su atención médica, que el acusado llevaba una playera negra y pantalón gris con leyenda de \*\*\*\*\*, y que horas antes de la conducta ilícita, el pasivo y la testigo habían estado consumiendo algunas bebidas embriagantes; y —así también—, que dicha testigo reconoció e identificó al acusado \*\*\*\*\* en la cámara de Gessell como el agresor de la víctima; aunado al propio señalamiento que realizó el agente policial \*\*\*\*\* sobre el acusado, como la persona que en la diligencia de reconocimiento que practicó, fue identificado por la testigo en comento, como el agresor de la víctima.

(86) Versión de los hechos que, a su vez, encontró sustento con el **indicio** desprendido de la **experticia en materia de criminalística de campo**, cuyas evidencias encontradas por la perito, en la calle \*\*\*\*\*Morelos, esto es, en el domicilio de \*\*\*\*\*, permitieron colegir a la perito que en dicho lugar se había suscitado un hecho violento entre dos o más personas, en donde había quedado lesionada al menos una de ellas.

(87) Y, finalmente, las **periciales en materia de química y genética**, que evidenciaron, respectivamente, la presencia de sangre de origen humano en las prendas de vestir tanto de \*\*\*\*\* —blusa— como del acusado \*\*\*\*\* —pantalón gris con el distintivo de \*\*\*\*\*— y, además, aquéllas



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presentaron identidad con el perfil genético del pasivo \*\*\*\*\*; llevando válidamente a inferir que el acusado estuvo presente en el domicilio donde se suscitaron los hechos ilícitos, en los que resultó lesionado de muerte el pasivo.

(88) Sin que se omita mencionar tales evidencias materiales fueron debidamente recabadas y con la respectiva cadena de custodia; mismas que fueron fijadas fotográficamente, proyectadas en la audiencia de debate, identificadas y reconocidas por quienes las recabaron y practicaron los estudios correspondientes; así como percibidas por el Tribunal de Enjuiciamiento.

(89) Agregándose, asimismo, que la **pericial en química** practicada al pasivo, también arrojó la presencia de alcohol en la sangre del pasivo, a grado tal que pudo generar un leve o moderado deterioro cognitivo en el pasivo, así como descoordinación de movimientos de las manos, pies y ojos, de acuerdo a la opinión del **experto en medicina legal**.

(90) Hechos e indicios, que contrario a lo señalado por el inconforme, se consideran por esta Alzada suficientes y razonables para controlar en gran medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido, esto es, que el pasivo fue tirado al piso y golpeado con un objeto contuso, romo y duro, mayormente en la cabeza, cuyas lesiones generaron un traumatismo craneoencefálico que le provocó la muerte; y el hecho desconocido, es decir, que estando afuera del domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* el acusado \*\*\*\*\* bajó de su coche a la víctima \*\*\*\*\* , lo tiró

al piso y le propinó diversas patadas principalmente en la cabeza, con las botas obreras que calzaba, causándole graves lesiones que momentos después le produjeron la muerte; sin que el pasivo hubiere podido repeler la agresión, debido al consumo previo de bebidas alcohólicas que mermaron su capacidad de defensa y que lógicamente constituyó una ventaja en perjuicio del pasivo.

(91) Con todo lo anterior, es claro que, el material probatorio fue debidamente valorado y, por ende, la sentencia primaria está debidamente fundada y motivada, al estar acorde con lo dispuesto en los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos esencialmente a la valoración de las pruebas, la acreditación de los hechos por medios lícitos y la convicción del Tribunal; mismos que al efecto establecen:

**Artículo 259. Generalidades**

*Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.*

*Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.*

*Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.*

*Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.*

**Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

*El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.*

**Artículo 359. Valoración de la prueba**



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.*

### **Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento**

*El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.*

*En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.*

*Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.*

*No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.*

(92) Luego entonces, contrario a lo aducido por el apelante, la prueba circunstancial estuvo debidamente integrada y, por ello, el Tribunal de Enjuiciamiento adquirió la convicción, más allá de toda duda razonable, de que el acusado \*\*\*\*\* es responsable de la comisión del delito por el cual se le siguió el juicio; ya que en el presente asunto tanto la acreditación del delito, como la responsabilidad penal del acusado, se demostraron mediante la conformación de la prueba circunstancial, esto es, el conjunto de indicios, signos o

presunciones, con determinado papel incriminador, que se desprendieron de cada medio de prueba y que informaron sobre la realidad de un hecho acreditado; los cuales sirvieron como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto o la verdad formal que se estableció, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazaron entre sí, para llegar a una conclusión, sustentada en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada; por ello, la eficacia de la prueba circunstancial, como prueba indirecta, no partió de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtuvo objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio —considerado en forma aislada— no pudo conducir por sí solo.

(93) Teniendo sustento lo señalado, las tesis jurisprudenciales, del texto y rubro, siguientes:

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA**<sup>27</sup>.  
*Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.*

<sup>27</sup> Época: Novena Época; Registro: 202322; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Junio de 1996; Materia(s): Penal; Tesis: I.3o.P. J/3; Página: 681.



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO<sup>28</sup>.** En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio - considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS  
PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

(94) Ahora, de manera específica, en este  
agravio primero, se duele el apelante que no se aportaron los

<sup>28</sup> Época: Novena Época; Registro: 171660; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Materia(s): Penal; Tesis: V.2o.P.A. J/8; Página: 1456.

elementos necesarios para acreditar su responsabilidad, ya que respecto a los supuestos golpes que le dio al pasivo, calzando botas tipo obrero con casquillo al frente y con los cuales le causó la muerte, debió habersele encontrado dicho calzado ya que fue detenido momentos posteriores al hecho imputado, aduciendo que ello no aconteció.

(95) Dicha manifestación es ineficaz para restar eficacia probatoria a la prueba circunstancial por la cual se demostró su participación en el injusto; porque como ya se indicó, la inferencia lógica de que el objeto con que se causaron también lesiones mortales al pasivo, fueron las botas que calzaba el acusado, derivó del enlace lógico y natural que se hizo del acuerdo probatorio sobre la mecánica de lesiones, en el que se determinó que las diversas lesiones que se produjeron de manera directa con un objeto contuso, contundente, romo y duro, pudo ser el pie calzado del agresor; concatenado con el dicho de los agentes policiales que mediante entrevista recabaron el dicho de la testigo \*\*\*\*\*, momentos posteriores al evento criminal, quien les manifestó que el día de los hechos fue el acusado quien golpeó al pasivo, lo tiró al piso, lo siguió golpeando y que portaba una botas tipo obrero con casquillo al frente; aunado a la pericial en genética que arrojó **que algunas muestras de líquido hemático recabadas al pantalón gris con distintivo de \*\*\*\*\* perteneciente al acusado \*\*\*\*\***, **presentaron identidad con el perfil genético del pasivo \*\*\*\*\***; a lo que por supuesto, se sumaron los demás hechos e indicios precisados en los párrafos que anteceden, que conjuntamente llevaron a demostrar la participación del acusado en el delito perpetrado en contra del pasivo; de aquí



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que no afecta para la acreditación de su culpabilidad, la ausencia de las botas que refiere, al haber existido otras evidencias que lo incriminaron convincentemente.

(96) También indica —en el **agravio primero, segundo y sexto**— que se dejó de analizar la circunstancia manifestada por la propia testigo \*\*\*\*\* a los agentes policiales, en su entrevista, de que momentos antes habían estado ingiriendo bebidas alcohólicas con el pasivo; lo cual, dice, resta credibilidad a su testimonio; pues refiere que lógicamente la testigo pudo omitir circunstancias, modos, tiempos, objetos, detalles, cuestiones, que dejan en duda su credibilidad, más cuando no compareció a juicio a ratificar lo citado en sus declaraciones; añadiendo que todo ello le resta valor indiciario y probatorio a todas las pruebas con las que se le está condenando.

(97) No le asiste la razón al inconforme, porque una vez constatado el contenido de la declaración vertida en juicio por el agente policial \*\*\*\*\*, éste al rendir su testimonio dijo que \*\*\*\*\* le refirió —en la parte de interés— que “...como a las veinte horas fueron a la \*\*\*\*\* donde compraron cervezas y estuvieron platicando...”; es decir, no hubo expresión de la propia entrevistada, ni del policía, sobre el dato de que \*\*\*\*\* haya estado consumiendo bebidas alcohólicas, como erradamente lo sostiene el apelante.

(98) Sin embargo, a pesar de haberse expresado que “compraron cervezas”, no se desprende de ninguna probanza que la entrevistada también hubiere estado

consumiendo dicha bebidas, como sí la hubo del pasivo que resultó con determinado grado de alcohol en la sangre; incluso debe resaltarse que de acuerdo con el dicho del agente policial que entrevistó a \*\*\*\*\*, ella manifestó haber sido quien llevó la víctima al hospital para su atención médica, que fue el lugar donde tuvo contacto con el agente policial; lo que conlleva a establecer en aplicación de la lógica y la sana crítica, que la ateste estuvo en condiciones de reaccionar ante el evento ilícito que presenció, así como de proporcionar la entrevista policial, en la refirió aquello que vio y percibió por medio de sus sentidos; y que en el presente juicio fue transmitido por conducto de los agentes policiales, ya citados con antelación.

(99) También aduce el apelante —en el **agravio primero**— que la autoridad resolutora fue parcial a favor de la víctima y en perjuicio de sus derechos fundamentales, porque —dice— en la resolución primaria se indicó que no debía quedar impune un evento de tal naturaleza delictiva cuando podía arribarse a su esclarecimiento mediante otras probanzas; lo que en opinión del inconforme, la autoridad sabía que tenía elementos probatorios directos para acreditar la responsabilidad del inconforme y como no pudo allegarse de ellos, utilizó diversos.

(100) Tal afirmación del inconforme carece de sustento jurídico; primero, porque el fincar una responsabilidad penal con base en la debida conformación de la prueba circunstancial, como en el caso aconteció, no implica



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parcialidad alguna; pues existen criterios de la Corte<sup>29</sup>, que así lo permiten, con independencia de tratarse de delitos dolosos o culposos; en los que se sostiene, en esencia, que la prueba circunstancial o de indicios no viola el principio de presunción de inocencia, ni la garantía de debido proceso, ni la garantía de legalidad, sobre la base legal de que para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito y la culpabilidad, pudiendo apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, ya que éstos —los indicios— son elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas que se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Lo que se advierte, fue observado por el los jueces orales en el presente asunto, como ya se ha dejado sentado en los párrafos que anteceden.

(101) Asimismo, el inconforme parte de una falsa premisa, porque el Tribunal de Enjuiciamiento no es quien se allega de los medios probatorios a desahogarse en el juicio; sino el órgano acusador es quien tiene la carga de aportar las prueba necesaria y pertinente para acreditar su teoría del caso; como del mismo modo la Defensa tiene la posibilidad y el derecho de ofrecer los medios probatorios para contradecir o desvirtuar los cargos o bien, para sustentar una teoría del caso en sentido diverso; esto es, ambas partes en un sentido de igualdad procesal y probatoria. Siendo que en el presente juicio,

<sup>29</sup> Como las tesis con números de registro 1459923, 159924, 159925 y 175606, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

la prueba que desfiló en el juicio y que sirvió para conformar la prueba circunstancial, fue aquella que aportó el Ministerio Público y justipreció el Tribunal primario, conforme al auto de apertura a juicio oral.

(102) Se duele también el apelante —en el **agravio primero, segundo y séptimo**—, que el Tribunal de Enjuiciamiento pasó por alto que \*\*\*\*\* no compareció a juicio y que por ello no debió ser valorada; y, además, que para considerar el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se debió verificar que aquella testigo era su pareja sentimental y, por ello, acreditarse por la Fiscalía que los policías ministeriales le hicieron saber el contenido del artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la facultad de abstención; por lo que, en opinión del inconforme, al haberse demostrado que a la testigo \*\*\*\*\* no se le informó sobre la facultad de abstención para declarar contra el acusado, la información proporcionada por los citados elementos policiales, es ilegal.

(103) Es igualmente **infundada** esta afirmación. Primero, se precisa que, contrario a lo señalado por el inconforme, el Tribunal de Enjuiciamiento sí tomó en cuenta que \*\*\*\*\* no compareció a juicio; tan es así que el testimonio que se valoró en la sentencia primaria fue el rendido por los policías de investigación criminal \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que sí comparecieron al juicio; a los que incluso se les otorgó valor indiciario por tratarse de testimonios de referencia, pero resaltándose en dicha sentencia, que no por ello, debía demeritarse su valor, dado que la información proporcionada por los agentes policiales devenía de sus labores de



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

investigación con motivo del delito cometido y además, porque la habían recabado de primera mano al realizarle una entrevista y una diligencia de reconocimiento a \*\*\*\*\*, horas después de haberse perpetrado el injusto; todo lo cual fue considerado por el Tribunal primario para tener como un indicio la narrativa de los hechos ilícitos y de su autor que en el juicio proporcionaron los agentes policiales.

(104) Criterio de valoración que esta Alzada comparte, pues si bien la declaración testifical más segura es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia, también lo es que nuestro sistema jurídico, basado en la libre apreciación, no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo en razón de otra causa —como en el caso aconteció—; pues aun cuando no les consten los hechos de ciencia propia, sí les constan por referencia directa de los autores o partícipes del suceso sobre el cual declaran, por lo que no es jurídicamente correcto negar toda eficacia a los testimonios de aquellos que declaran lo que les consta, no de ciencia propia, sino por referencia directa de los autores de los hechos; caso en el cual, su valoración debe hacerse conforme a las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos); ya que no debe olvidarse que la declaración de un testigo no está exenta de un análisis de razonabilidad.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

(105) A lo anterior debe sumarse que el testimonio de referencia que vertieron en el juicio los citados policías, se vio robustecido con otros medios de prueba — técnicas y científicas, como ya se evidenció en este fallo—, al comprobarse mediante la prueba circunstancial el hecho realmente acaecido en el mundo fáctico; de aquí, que la información que proporcionaron los agentes de investigación criminal alcanzó un grado de veracidad —indiciario— al haberse constatado el hecho materia de la narración que les fue puesto en conocimiento dentro del marco de las obligaciones que, en la investigación de los delitos, tienen encomendadas los policías en los artículos 32 en relación con el 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tales como la entrevista de testigos y el reconocimiento de personas; que en el caso concreto, los policías le practicaron a \*\*\*\*\* con la finalidad de obtener datos o elementos para la investigación del injusto.

(106) Orienta lo expuesto en líneas que anteceden, la tesis, del rubro y texto, siguiente:

**TESTIGOS DE OÍDAS. SU DISTINCIÓN EN CUANTO A LA FUENTE DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)<sup>30</sup>.** *Si bien la declaración testifical más segura es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia, también lo es que nuestro sistema jurídico, basado en la libre apreciación, no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo en razón de otra causa, supuesto en el que encuadran aquellos testigos que, aun cuando no les consten los hechos de ciencia propia, sí les constan por referencia directa de los autores o partícipes del suceso sobre el cual declaran, por lo que no es jurídicamente correcto negar toda eficacia a los testimonios de aquellos que declaran lo que les consta, no de ciencia propia, sino por referencia directa de los autores de los hechos, caso*

<sup>30</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013778; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III; Materia(s): Civil; Tesis: I.8o.C.39 C (10a.); Página: 2369.



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*en el cual, su valoración debe hacerse conforme a la sana crítica, es decir, teniendo presente que los testigos pueden conocer los hechos, bien, por ciencia propia, por haberlos visto u oído, o por causa ajena, es decir, por haberlos oído a quien de ellos tenía ciencia propia, correspondiendo en todo caso al juzgador graduar su eficacia, según la naturaleza de los hechos que se traten de probar.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

(107) Derivado de lo anterior, también resulta que no trasciende al presente asunto, el que a la entrevistada \*\*\*\*\* no se le haya informado sobre la facultad de abstención para declarar contra el acusado, dado la etapa procesal en la que se verificó, esto es, no judicializada de la investigación, en donde únicamente la información que se logre obtener alcanza el rango de informes o entrevistas; y no es, sino hasta que se está en presencia de la autoridad judicial cuando las personas que tienen conocimiento de los hechos investigados emiten su testimonio; caso en el cual surge la obligación de dichas autoridades de hacer saber al declarante la posibilidad de acogerse a esa prerrogativa; empero, tal hipótesis normativa no se actualizó en el presente caso, porque tal y como lo señala el apelante, la entrevistada no compareció al juicio.

(108) Ahora, también es de señalarse que en lo tocante a la entrevista de testigos, el artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previene en el último párrafo que "...cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de Control en los términos que prevé el presente Código..."; circunstancia que se advierte, tampoco se actualizó, ya que de los testimonios rendidos por los agentes policiales, no se desprende que haya existido negativa de \*\*\*\*\* para ser

entrevistada; lo que desde luego permite colegir que hubo pleno consentimiento en la información que proporcionó a los agentes policiales en esa etapa de investigación; y por ende, observancia de sus derechos como entrevistada; no existiendo por ello, ninguna ilicitud en los testimonios rendidos por aquéllos policías de investigación criminal en el presente juicio.

(109) Finalmente, sobre este tópico, la tesis aislada que invoca el apelante, bajo el rubro “...*VÍCTIMAS DEL DELITO. SI NO SE LES INFORMA QUE TIENEN DERECHO A NO DECLARAR CONTRA LAS PERSONAS CON LAS QUE ESTÉN LIGADAS POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD, AMOR, RESPETO O GRATITUD Y A SER ACONSEJADAS POR UN ASESOR JURÍDICO, SU DECLARACIÓN ES ILÍCITA Y LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE DERIVEN DE ÉSTA CARECEN DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)*...”, no se actualiza en el presente asunto, porque de acuerdo al contenido del propio criterio, \*\*\*\*\* no tenía la calidad de víctima que allí se indica; por ello su inaplicabilidad.

(110) Señala el apelante —en el **agravio primero, tercero y séptimo**— que el Tribunal de Enjuiciamiento no debió valorar las pruebas atinentes a las periciales en genética y química, porque afirma que se obtuvieron con violación a derechos fundamentales, ya que no estuvo presente su Defensor al momento en que el acusado entregó sus prendas de vestir y en ningún momento autorizó para que se realizara prueba alguna sobre ellas; aduciendo violación en su perjuicio de los numerales 268, 269 y 270 del



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Código Nacional de Procedimientos Penales; tildándolas por ello de ilegales.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(111) Es **infundada** esta alegación; porque tal y como lo acepta el propio apelante —en sus alegaciones—, él voluntariamente realizó la entrega de sus prendas de vestir, mismas que fueron recabadas por la perito en materia de química \*\*\*\*\* como se desprende del testimonio rendido por esta en la audiencia; quien señaló —en esencia y en la parte de interés— *que las prendas fueron solicitadas en el área de separos de la Fiscalía, en presencia de la perito en fotografía, que se tuvo a la vista a \*\*\*\*\* , que se le explicó el motivo de su presencia, que se le dijo que se tenía que realizar un estudio a las prendas que tenía puestas, que el ahora acusado accedió de manera voluntaria a otorgar dos prendas de vestir que llevaba puestas, que consistieron en una playera manga corta, color negro, marca náutica, que a dicha prenda se le apreciaban manchas color marrón, que también entregó un pantalón de tela gruesa, color gris, con letras rojas con la leyenda de \*\*\*\*\* , que a esta prenda también se le apreciaban manchas color marrón, que el ahora acusado fue llevado a un área donde puso quitarse la ropa y ponerse otra que le habían llevado sus familiares, que la ropa la entregó en dos sobre cerrados amarillos que se le proporcionaron, que dichas prendas fueron recabadas por la perito iniciando la cadena de custodia, que dicha cadena fue firmada por el ahora acusado, y que posteriormente las prendas fueron analizadas en el laboratorio de química.*

(112) Así también, se desprendió del contrainterrogatorio y del re-interrogatorio formulado a la perito en comento, que si bien no había estado presente el Defensor, en ningún momento se le había coaccionado a la entrega de las prendas de vestir, ni a la firma en la cadena de custodia, ni tampoco invadido su privacidad, puesto que previamente fue informado y accedió voluntariamente el acusado a entregar las prendas solicitadas; además de que la entrega de las pruebas requeridas no se trataba de una muestra invasiva.

(113) Testimonio de la experta en estudio, que ha sido previamente constatado en el audio y video, y del cual es dable desprender que, en efecto, el acusado no fue obligado o coaccionado a la entrega de la ropa que portaba; y, en cambio, sí fue informado del motivo por el cual le fueron requeridas las prendas, accediendo éste a entregarlas y además a firmar la respectiva cadena de custodia; luego entonces, es de colegirse que hubo pleno consentimiento del acusado.

(114) Ahora, tal y como lo acepta el propio apelante, lo que se recabó fueron sus prendas exteriores de vestir, más no así alguna muestra de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre y otros análogos, imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo; que de acuerdo a los preceptos legales que invoca el inconforme sí requieren la presencia del Defensor para su validez, e incluso también puede hasta existir negativa de la persona para su aportación; y no obstante esto último, puede obtenerse una autorización judicial para la práctica de dicho acto de investigación, previa



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

justificación de la necesidad de tal medida e identificación de la persona a practicarse, así como el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(115) Derivado de lo anterior, es incorrecta la apreciación del inconforme sobre su afirmativa de no haber autorizado la práctica de ninguna prueba a sus prendas de vestir que entregó; pues si bien la normativa le otorga el derecho a negarse a proporcionar las muestras antes señaladas, no así, para que autorice la realización de pruebas necesarias y pertinentes a las muestras de su persona que haya entregado o hayan sido recabadas por mandato judicial; pues ello, es una obligación del órgano investigador a fin de recabar elementos de prueba necesarios para la acreditación del hecho, materia de investigación; para lo cual debe ordenar o supervisar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento; de igual forma, tiene la obligación de ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional; ordenar a la policía y a sus auxiliares —en el ámbito de su competencia—, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo; así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba; todo ello, acorde con las obligaciones del Ministerio Público, previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que literalmente establece:

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público**

*Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

**I.** *Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;*

**II.** *Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;*

**III.** *Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;*

**IV.** *Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;*

**V.** *Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;*

**VI.** *Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;*

**VII.** *Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;*

**VIII.** *Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;*

**IX.** *Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;*

**X.** *Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;*

**XI.** *Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;*

**XII.** *Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del*



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;*

*XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;*

*XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;*

*XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;*

*XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;*

*XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;*

*XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

*XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;*

*XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;*

*XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;*

*XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;*

*XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y*

*XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.*

(116) Estimándose, por tanto, la legalidad y eficacia de las experticias practicadas en las prendas de vestir del acusado, al haberse mediado su consentimiento en la entrega, mediante la debida cadena de custodia y haberse incorporado debidamente al juicio los resultados obtenidos; siendo, por ello, inaplicables al presente caso las tesis —aislada

y jurisprudencial— que sobre la prueba ilícita invocó en su escrito recursal.

(117) En el **cuarto agravio** señala el recurrente que la sentencia impugnada violenta las garantías de legalidad y seguridad jurídica en su perjuicio, al valorarse indebidamente la prueba pericial en criminalística de campo; pues en su opinión, éste es un contra indicio de la hipótesis de homicidio calificado que determinó el Tribunal de Enjuiciamiento, ya que con tal experticia se percibe la existencia de un hecho violento entre dos o más personas, o sea, una riña; y más si se relacionara con la testigo \*\*\*\*\* , quien dijo haber visto al apelante y a la víctima discutir.

(118) No le asiste la razón al inconforme; pues en forma alguna hay elementos suficientes para establecer la existencia de una riña, como lo afirma el apelante; ya que, la *riña* es definida “...como la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño...”<sup>31</sup>; y en el presente caso no hubo una verdadera contienda de obra al no existir evidencia de que ambas partes hayan aceptado la generación de violencia y la posibilidad de inferirse lesiones mutuas, que es lo que caracteriza al *animus rigendi* —como elemento subjetivo de la riña—, más el provocado o provocador, quien impulsado por tal ánimo, privó de la vida a su rival; pues el dato de haber existido una discusión entre el acusado y la víctima, es insuficiente para considerar que se haya materializado una real contienda de obra entre los participantes

---

<sup>31</sup> Tesis “*HOMICIDIO EN RIÑA. ANÁLISIS PARA DETERMINAR QUE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA OCURRIÓ DENTRO DE UNA CONTIENDA DE OBRA.*”, con datos de localización: *Época: Décima Época; Registro: 2001925; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Materia(s): Penal; Tesis: I.1o.P.9 P (10a.); Página: 2539.*



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y que por virtud de ello la víctima haya sido privado de la vida; máxime que de la información proporcionada por el agente policial que practicó la entrevista a \*\*\*\*\*, también se desprende que conjuntamente con la discusión, el acusado golpeó a la víctima, bajándolo de su coche y tirándolo al suelo, donde continuó golpeándolo hasta dejarlo inerte.

(119) Por su parte, la experticia en criminalística menos aun refleja la posibilidad de una riña, pues la conclusión a la que arribó la perito, de que en el lugar de los hechos se perpetró un hecho violento entre dos o más personas, quedando lesionada al menos una de ellas, en nada conduce a considerar la existencia del *animus rigendi* entre los contendientes. No existiendo, por tanto, mayores datos para inferir que la víctima perdió la vida en una riña, como lo pretende el inconforme. Por ello lo **infundado** de su agravio.

(120) En el **quinto agravio** señala el apelante que también indebidamente valorado el informe en materia de necropsia, refiriendo que el mismo deja lugar a dudas al no contener una causa de muerte; que de igual forma el mecanismo de lesiones que concluyó el perito médico, pues dice el apelante que la pericial es contradictoria al indicar que las lesiones pudieron haber sido por una caída, esto es, que el finado pudo haber sufrido su muerte por una caída que el mismo provocó; y que, asimismo, estableció que fueron los golpes propinados los causantes de la muerte; aduciendo el apelante que esta hipótesis no se pudo corroborar porque no hubo testigo que afirmara tal hecho —\*\*\*\*\*— ni cadena de custodia del supuesto calzado —botas tipo obrero color negro

con casquillo al frente— u objeto con el que le provocó las lesiones a la víctima; afirmando consecuentemente el inconforme que dicha probanza no guarda relación con el supuesto hecho delictivo y que tampoco tiene relación con alguna prueba.

(121) Son **infundadas** sus alegaciones; pues se equivoca el recurrente al cuestionar el contenido del informe de necropsia, cuando su contenido fue el sustento de varios acuerdos probatorios para el juicio, cuya finalidad es el tener por acreditado determinado hecho o hechos plenamente acordados por las partes, a efecto de que ya no sean discutidos en el juicio, en términos del artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

(122) Ahora, conforme el auto de apertura a juicio oral, los **acuerdos probatorios** que se sustentaron en el aludido informe médico legal, se hicieron consistir en tener como hechos probados:

- a) Que la **causa de la muerte** de la víctima **\*\*\*\*\***, se debió a alteraciones órgano tisulares cerebrales consecutivas a un severo traumatismo craneoencefálico que propicio hemorragias epidural y conformando un gran edema cerebral, siendo la hora de la muerte las ocho horas con quince minutos del día 23 de septiembre del 2016;
- b) Que la víctima **presentó diversas lesiones**, debidamente descritas y ubicadas por el galeno, que se contabilizaron en número de 18; y,
- c). Que el **mecanismo de las lesiones** fue por el efecto de masa de contusión directa, también por el fenómeno de desaceleración por proyección que intervinieron todas estas características



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

físicas en la creación de sus lesiones físicas, donde se proyecta contra una estructura dura y firme pudiendo ser el plano de sustentación debido a tal acción, que se le producen las lesiones de su cráneo **añado** a las múltiples contusiones en las regiones parieto frontal y temporales de dicho cráneo que fueron dados de manera directa con un objeto contuso, contundente, romo y duro, pudiendo ser el pie calzado del agresor.

(123) En tan sentido, yerra el apelante al afirmar que el informe no establece una causa de muerte; pues como se observa, la misma sí fue precisada por el galeno y además se aceptó por las partes como hecho probado en el juicio.

(124) Luego, ciertamente, del mecanismo de lesiones se desprende que las lesiones craneales de la víctima se produjeron por una caída al piso —pero no precisamente provocada por el pasivo mismo, como lo afirma el apelante—; sumándose a la producción de tales lesiones, los diversos golpes que directamente se le propinaron en su cráneo con un objeto semejante al calzado del agresor; de donde es dable colegir, que fueron dos las circunstancias que confluyeron en la producción de las lesiones que causaron la muerte a la víctima, esto es, la caída y los golpes que se le asestaron; por lo que no existe la contradicción aducida por el inconforme, ya que en el contenido del citado acuerdo no se estableció una u otra de las referidas como causa de muerte, sino ambas.

(125) Ahora, respecto a sus alegaciones sobre la falta en juicio de la testigo \*\*\*\*\*, la inexistencia de las botas y la respectiva cadena de custodia; las mismas ya se han sido

materia de pronunciamiento en los agravios que anteceden — dándose aquí por reproducidas en su integridad—; sin embargo, se abunda, que aquéllas no trascienden al presente asunto, porque el apelante deja de lado, que en el presente asunto tanto la acreditación del delito, como la responsabilidad penal del acusado, se demostraron mediante la conformación de la prueba circunstancial, esto es, el conjunto de indicios, signos o presunciones, con determinado papel incriminador, que se desprendieron de cada medio de prueba y que informaron sobre la realidad de un hecho acreditado; los cuales sirvieron como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto o la verdad formal que se estableció, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazaron entre sí, para llegar a una conclusión, sustentada en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada; por ello, la eficacia de la prueba circunstancial, como prueba indirecta, no partió de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtuvo objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio —considerado en forma aislada— no pudo conducir por sí solo.

(126) Por lo que, si bien no hubo un señalamiento directo en contra del acusado por una testigo presencial de los hechos, sí lo hubo por parte de los elementos policiales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que a pesar de no ser testigos directos del hecho ilícito, sí tuvieron un conocimiento indirecto al haber recibido de primera mano y momentos inmediatos posteriores al



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

evento ilícito, la información sobre las forma y lugar en que se perpetró el mismo, así como la identidad del agresor.

(127) Mientras que la relación del objeto con el que también se causaron lesiones mortales al pasivo, fueron las botas que calzaba el acusado, derivó de la inferencia lógica entre el acuerdo probatorio sobre la mecánica de lesiones, concatenado con el dicho de los citados agentes policiales a quien se les refirió las características del calzado que portaba el acusado día de los hechos.

(128) Lo que, además de vinculó con otras evidencias emanadas del demás material probatorio desahogado en juicio -técnicas y científicas ya precisadas-, que en conjunto y de forma convincente, llevaron a demostrar la participación del acusado en el delito perpetrado en contra de la víctima.

(129) Bajo las consideraciones expuestas, es claro que no le asiste la razón al apelante, pues no debe soslayarse que la justipreciación que realizó el Tribunal de Enjuiciamiento, se basó en la percepción directa de la prueba durante la audiencia de debate; primero, viendo la forma en que se desarrollaron las declaraciones de los testigos que depusieron; luego, apreciando el material visual que se proyectó en la audiencia; sin que hubiese apreciado mendacidad o animadversión en los testigos que pudiera haber afectado su credibilidad, o bien que la prueba producida en el juicio se haya obtenido con violación a derechos fundamentales; todo lo cual, permitió conocer y acreditar la conducta ilícita que desplegó el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acusado \*\*\*\*\* el día 23 de septiembre de 2016, aproximadamente a las dos o dos horas con treinta minutos; misma que esencialmente consistió en privar de la vida a \*\*\*\*\* , quien se encontraba al interior de su vehículo \*\*\*\*\*naranja, que estaba estacionado en la calle \*\*\*\*\* , y que correspondía al domicilio de \*\*\*\*\* , con quien previamente había estado en compañía el pasivo; momento en el cual se dirigió \*\*\*\*\* hacia \*\*\*\*\* , agrediéndolo verbal y físicamente, lo bajó del carro, lo tiró al piso y hallándose el pasivo caído, le dio de patadas con sus botas de obrero con casquillo, golpeándolo principalmente en su cabeza, donde lo dejó tirado y sangrando; siendo el pasivo auxiliado por \*\*\*\*\* quien lo trasladó al hospital de \*\*\*\*\* , para su atención médica, donde falleció con posterioridad el pasivo por virtud de las lesiones mortales que le causó el acusado y que derivaron en un severo traumatismo craneoencefálico

(130) En virtud de lo anterior, en el presente caso, se **destruyó la presunción de inocencia** que la ley consagra a favor de \*\*\*\*\*; toda vez que si bien es cierto, en todo proceso penal durante su tramitación debe prevalecer este principio en favor de todo acusado, según se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14 párrafo segundo<sup>32</sup>, 16 párrafo primero<sup>33</sup>, 19 párrafo primero<sup>34</sup>, 21 párrafo primero<sup>35</sup>

---

<sup>32</sup> **Artículo 14.** ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...

<sup>33</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

<sup>34</sup> **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y 102 apartado A, párrafo segundo<sup>36</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también lo es que se debieron probar los hechos positivos en que descansó su postura excluyente, lo que no aconteció porque la teoría del caso de la Defensa se hizo consistir en una defensa pasiva, sobre la base de que el órgano acusador no acreditaría, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de su representado, aludiendo una insuficiencia probatoria; por ende, no ofreció ninguna probanza en el juicio, como consta en el auto de apertura a juicio oral; siendo evidente, que en el juicio no se logró desvirtuar la eficacia demostrativa de las pruebas de cargo; lo que lógicamente robusteció la teoría de la Fiscalía sobre el delito y la participación culpable y directa del acusado, en su ejecución; tal y como lo determinó el Tribunal de Enjuiciamiento, de acuerdo con la justipreciación libre que hizo del material probatorio, empero observando los principios de la lógica, de la sana crítica y los conocimientos científicos; siendo precisamente las pruebas desahogadas en juicio que concatenadas entre sí, dieron la convicción al Tribunal de Enjuiciamiento sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

(131) Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial<sup>37</sup>:

### **INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

<sup>35</sup> **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...

<sup>36</sup> **Artículo 102.**

A...

El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo. Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine...

<sup>37</sup> Novena Época; Registro: 177945; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Materia(s): Penal; Tesis: **V.4o. J/3**; Página: 1105.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** *Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.*  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

(132) Hasta aquí los agravios que hizo valer \*\*\*\*\* en su calidad de acusado, que al resultar **infundados**, no pueden ocasionar un cambio favorable en la resolución impugnada, como era su pretensión; siendo por tanto dable **confirmar la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado**, en los términos indicados en la sentencia que se analiza.

(133) XI. Se continúa con la **revisión oficiosa** de la sentencia primaria, aún y cuando no se haya realizado manifestación alguna en vía de agravio.

(134) Con relación al apartado de la **Individualización de la Pena**, esta Sala advierte que el Tribunal de Enjuiciamiento se ocupó de fundar y motivar la pena impuesta, toda vez que estableció los preceptos



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constitucionales y legales, aplicables al caso, las circunstancias favorables y desfavorables al acusado, así como las razones particulares y circunstancias en que se apoyó para ubicarlo en un grado de **culpabilidad mínimo**, arribando así a la determinación de imponerle la **pena mínima** señalada para el delito; todo ello, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los numerales 106, 108 y 126 fracción II, inciso d), del Código Penal en vigor; lo cual se estima apegado a la legalidad, dado que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del acusado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros.

(135) Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias siguientes:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO<sup>38</sup>.** De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a

<sup>38</sup> Novena Época; Registro: 176280; Instancia: Primera Sala; **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIII, Enero de 2006; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 157/2005; Página: 347.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

(136) En tal sentido y visto que conforme al arbitrio judicial del Tribunal de Enjuiciamiento, se impuso la sanción mínima señalada para el delito probado en juicio, se torna innecesario realizar mayor razonamiento al respecto; sin que ello resulte violatorio de los derechos fundamentales de los acusados, en atención al criterio de jurisprudencial siguiente:

**PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN**<sup>39</sup>. *Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

(137) También se advierte que en la resolución primaria el Tribunal de Enjuiciamiento precisó el **tiempo que el acusado ha permanecido en prisión preventiva** por el delito que cometió; sin embargo, dicha obligación también opera para el Tribunal de Alzada al resolver la impugnación presentada contra la sentencia definitiva; por ello se procede a pronunciarse sobre dicho rubro con motivo del nuevo estudio que se realizó de la sentencia de primer grado, a fin de no vulnerar el artículo 21 de nuestra Carta Magna y 406 del Código Nacional de

<sup>39</sup> Época: Octava Época; Registro: 224818; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990; Materia(s): Penal; Tesis: VI. 3o. J/14; Página: 383.



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Procedimientos Penales, lo que origina que **deba actualizarse dicho cálculo hasta la fecha en que se emite la presente resolución**, para que la autoridad administrativa en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.

(138) Lo que se hace en observancia del siguiente criterio orientador<sup>40</sup>:

**PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** El objeto de la prisión preventiva es evitar que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia, asegurar el adecuado desarrollo del proceso, ejecutar la pena y evitar un grave e irreparable daño al ofendido o a la sociedad; el de la prisión como sanción es que el procesado no represente un peligro para la sociedad, lograr su educación y readaptación social, de acuerdo con lo que señala el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. La prisión preventiva es la privación de la libertad deambulatoria por el tiempo que dure el proceso hasta que se emita sentencia definitiva, la cual afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos que regulan el procedimiento penal, se advierte que éste termina con la emisión de la sentencia en la que se declara la responsabilidad o irresponsabilidad de un sujeto, pero en caso de que se interponga el recurso de apelación, concluirá con la revisión del tribunal de alzada. Así, la prisión preventiva inicia con la detención del indiciado, al imputársele un hecho que sea sancionado con pena de prisión, y ésta persiste hasta en tanto se dicte sentencia definitiva; lo anterior, de conformidad con los artículos 18, 19, 20, apartado A, fracción X y 21 de la Constitución Federal, en su texto anterior a la señalada reforma, en relación con los numerales 1o., 4o., 5o., 305 y 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; para

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>40</sup> Época: Novena Época; Registro: 162504; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Localización: Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Materia(s): (Penal); Tesis: V.1o.P.A.41 P; Pag: 2404.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

ese efecto, una sentencia tiene esa denominación cuando es irrevocable, y ello se logra cuando el propio Juez emita el auto que declare que ésta causó ejecutoria en términos del citado artículo 305, esto es, cuando se ha consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se hubiera promovido alguno, o cuando no exista recurso para impugnarlas. Pero si existe recurso que modifique, confirme o revoque la sentencia de primera instancia, es hasta la resolución de éste en la que puede determinarse que una sentencia es definitiva, con la excepción de que si se encontrara en el supuesto de reponer el procedimiento por alguna violación procesal en perjuicio del sentenciado, la prisión preventiva continuará; de ahí que no pueda establecerse que el procedimiento judicial concluye con la emisión de la sentencia en primera instancia, pues de los referidos artículos se advierte que la segunda instancia también es parte del procedimiento judicial. Tan es cierto ello que, conforme a los artículos 311 y 312 del referido código, solamente son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas (término usado en la ley para diferenciarlas de las interlocutorias) que imponen una sanción, y las que absuelven al acusado o dan por compurgada la pena se admitirán en efecto devolutivo; en otras palabras, cuando se recurre una sentencia de condena, la prisión preventiva continúa hasta que se resuelve la segunda instancia; en cambio, cesará cuando en la sentencia de primera instancia se absuelve o se tiene por compurgada la pena, ya que, en ese caso, el recurso no impide que se ponga en inmediata libertad al reo, quien queda sujeto a la resolución de la segunda instancia, pero libre mientras tanto, considerándose, desde luego, la prisión preventiva sufrida para el caso de que se revoque tal determinación y se le condene. **Así, el juzgador está obligado a considerar en la condena impuesta, todo el tiempo que un sujeto permaneció privado de su libertad**, pero no exclusivamente la prisión preventiva sufrida en primera instancia, pues tal interpretación, entre otras cuestiones, haría incomprensible el cómputo cuando la resolución de la apelación ordenase la reposición del procedimiento, más aún cuando revocara la sentencia absolutoria de primera instancia, en la que no se consideró la prisión preventiva, precisamente por haber sido absuelto el inculpado; de ahí que en las sentencias de los Jueces de primera instancia sólo se establezca la fecha en que se inició la prisión preventiva, pero no cuando concluye. **Por tanto, la obligación del Juez penal, al dictar sentencia, de computar el tiempo de la prisión preventiva para que se descuenta de la pena impuesta, no es sólo para el órgano de primera instancia ni concluye con el dictado de su sentencia, sino que aquélla persiste para el**



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tribunal de alzada al resolver y asumir jurisdicción cuando analiza el recurso de apelación que le es propuesto, por lo que debe actualizar el cálculo hasta la fecha en que se emita su resolución, en el que determinará el tiempo que duró la prisión preventiva, para que la autoridad administrativa haga las operaciones conducentes y vigile la compurgación de la pena de prisión. Incluso, es correcto que el reo se ponga a disposición del Ejecutivo una vez que se pronuncie ejecutoria o quede firme la sentencia de primera instancia, pues se considera que, al resolverse en definitiva, concluye la prisión preventiva y se inicia la ejecución de la condena.

(139) Así, de las constancias del sumario se desprende que \*\*\*\*\* fue **materialmente detenido el 25 veinticinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis**, encontrándose sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el 26 veintiséis del mismo mes y año; por lo que desde aquella fecha hasta la emisión de la presente sentencia, **han transcurrido 05 cinco años, 07 siete meses y 09 nueve días**, salvo error aritmético; por lo que, haciendo la operaciones matemáticas atinentes y descontando este tiempo de la pena corporal de **20 veinte años** de prisión que se le impusieron por el delito de *homicidio calificado* cometido en contra de la víctima \*\*\*\*\* , al acusado \*\*\*\*\* le resta por compurgar **14 catorce años, 04 cuatro meses y 21 veintiún días de prisión**, salvo error aritmético.

(140) Con relación al lugar donde deberá compurgar la pena, si bien el defensor del sentenciado omite realizar agravio en este sentido, este Cuerpo Colegiado en suplencia a la deficiencia de la queja, advierte que el Tribunal Primario al condenar e imponer la pena de prisión, señala que la autoridad que deberá designar el lugar para compurgar la

pena lo es el Ejecutivo del Estado, siendo que atendiendo a las últimas reformas Constitucionales, la autoridad competente para designar el lugar donde \*\*\*\*\* **compurgará su pena, lo es, el Juez de Ejecución competente una vez que llegue a quedar a su disposición**, lo cual es incorrecto atendiendo a las siguientes consideraciones:

**(141) Se indica que quien deberá designar el lugar donde deberá compurgar lo es el Juez de Ejecución y no el Ejecutivo del Estado.** Lo anterior con fundamento en lo establecido en la reforma de los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, y que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas: modelo que de conformidad con la posterior reforma del diez de junio de dos mil once, tiene como base el respeto a los derechos humanos.

**(142)** Luego, para lograr la transformación buscada, con la mencionada reforma constitucional se reestructuró el sistema penitenciario del país, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, con la creación de la figura de los “Jueces de Ejecución de Sentencias”, que dependen del Poder Judicial Local, pues, al ser este Poder de donde emanó la Sentencia que hoy se analiza, es el que debe vigilar que la pena se cumpla estrictamente en la forma como fue pronunciada, aunado a que



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

con ello se pone fin a la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de las sanciones impuestas.

(143) Por lo que a partir de esta reforma todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir, como lo es la determinación del lugar donde debe cumplirse la pena, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial.

(144) En ese sentido es evidente que la designación del lugar en el que el sentenciado deberá cumplir la pena privativa de la libertad impuesta, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas, lo que es competencia exclusiva de la autoridad judicial y, por la materia en la que inciden, son del conocimiento de los juzgadores especializados en ejecución de sentencias.

(145) Siendo aplicable las siguientes jurisprudencias, emitidas por los máximos Tribunales del país:

***“PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL<sup>41</sup>.***

*La designación del lugar en el que el sentenciado deberá cumplir la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>41</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013069; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 59/2016 (10a.); Página: 871.

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021**  
**TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.**  
**CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.**  
**RECURSO: APELACIÓN.**  
**DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.**  
**MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

*del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de purgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a purgar una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial.”*

**“PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011<sup>42</sup>.**

*Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en*

<sup>42</sup> Época: Décima Época; Registro: 2001988; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: P./J. 17/2012 (10a.); Página: 18.



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.”*

(146) En consecuencia de lo anterior deberá de realizarse la modificación de la sentencia de origen en su punto resolutivo tercero.

(147) Por cuanto al tópico de la **reparación del daño**, se entra a su estudio por tratarse de una pena pública, a efecto de verificar que no se hayan vulnerado derechos fundamentales del sentenciado.

(148) Analizadas las consideraciones que sustentaron dicho tópico, es correcto que se hiciera la condena en virtud de que se emitió sentencia condenatoria y la parte ofendida tiene derecho a que se repare el daño de conformidad con el imperativo previsto en el artículo 20 apartado “C” fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(149) Asimismo, con acierto jurídico el Tribunal de Enjuiciamiento tomó como base para condenar a la reparación del daño la Codificación Civil, pues ello encuentra su fundamento en el artículo 36 del Código Penal en vigor, ya que dicho precepto legal regula la forma en que deben valorizarse los daños sufridos en el orden patrimonial cuando el daño

causado produce la muerte; pudiendo basarse para ello, en el Código Civil.

(150) Ahora, para determinar la condena de reparación de **daño patrimonial** y de acuerdo con la Legislación Civil del Estado, en la sentencia impugnada se consideró el tiempo probable que le quedaba de vida a la víctima, de acuerdo a la estadística de la esperanza de vida de las personas varones en México publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI)<sup>43</sup>; lo cual es correcto; sin embargo, se advierte que fue errada la manera que se determinó aquélla, pues se dijo en la sentencia de origen que la víctima al momento del fallecimiento contaba con la edad de **34 años**, conforme al acuerdo probatorio celebrado sobre ese tema; que el salario vigente en la época de comisión del injusto correspondía a **\*\*\*\*\***y que *“...la esperanza de vida para los hombres mexicanos, en el año 2016, era hasta los 73 años...”*; siendo este último dato el yerro de dicha condena, ya que el tiempo probable de vida de la víctima se tomó a partir de la data de su deceso —2016—; siendo que el tiempo probable de vida de cada persona se refiere al **número de años que en promedio se espera que viva una persona** después de nacer; por lo que, para calcular este dato se utiliza la **esperanza de vida**, que surge a partir de la fecha de nacimiento de la persona, y no a partir de su deceso, como equivocadamente se estableció en la sentencia primaria.

---

<sup>43</sup> <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/esperanza.aspx?tema=P>



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(151) Determinación del A quo que debe corregirse en esta instancia, en suplencia de la queja deficiente, a fin de no vulnerar el derecho del sentenciado.

(152) Así, conforme a las constancias del sumario, la víctima \*\*\*\*\* contaba con la edad de **34 años**, al momento de su deceso; el cual aconteció el 23 de septiembre de 2016, con motivo de los hechos ilícitos materia de la causa penal que nos ocupa; datos de donde es dable desprender que el año de nacimiento de la víctima fue en **1982**.

(153) Luego, de acuerdo con los datos estadísticos del INEGI, las personas nacidas entre los años 1970 y hasta antes de 1990, tenían una esperanza de vida de **59 años**; por lo que realizando las operaciones aritméticas atinentes para arribar al monto de condena por reparación del daño patrimonial, resulta que a la **víctima aún le restaba como tiempo probable de vida 25 años**; mismos que multiplicados por 365 días que tiene cada año, arrojan un total de 9125 días; los que a su vez multiplicados por el entonces salario mínimo — \*\*\*\*\* —, dan como resultado la cantidad de \*\*\*\*\*), salvo error aritmético; **siendo éste el monto que debe cubrir el sentenciado por concepto de reparación del daño patrimonial.**

(154) Ahora, con relación a la condena por **daño moral** se considera que fue correcta la misma, así como el monto \*\*\*\*\*.) que discrecionalmente se determinó por dicho concepto; toda vez que las disposiciones constitucionales y legales invocadas por el Tribunal de Enjuiciamiento, así como

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

en términos del artículo 12 fracción II<sup>44</sup>, de la Ley General de Víctimas, se encuentra legalmente justificada tal determinación a favor de la parte ofendida; pues es claro que, el daño moral ciertamente entraña valores espirituales, afecto, honor, prestigio e integridad de las personas, que evidentemente por sí no tienen un valor económico, sino de compensación o satisfacción, porque no se trata de poner precio al dolor o a los sentimientos humanos, puesto que no pueden tener equivalencia en el aspecto monetario, sino que, lo que se pretende es suministrar una compensación a quien ha sido lesionado en su personalidad; que en este caso trascendió hasta la supresión de la vida de la víctima sin justificación alguna. Por lo anterior, debe precisarse que cuando se da el caso de daño moral, por relacionarse con afecciones de los derechos de dicha personalidad, como la define la doctrina contemporánea, se otorga un amplio arbitrio de libre apreciación al juzgador para fijar el monto de la indemnización, en virtud de que su cuantificación es muy distinta a la del daño material, donde existen parámetros más objetivos teniendo, por tanto, que apreciar los hechos de cada caso, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia.

(155) Tiene aplicación en lo conducente, el siguiente criterio orientador:

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y RESARCIMIENTO POR DAÑOS MATERIALES. DISTINCIÓN ENTRE SU FINALIDAD Y CUANTIFICACIÓN<sup>45</sup>.** En tratándose de la

<sup>44</sup> **Artículo 12.** Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

(...)

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo.

<sup>45</sup> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Pág. 1798.



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*indemnización por daño moral, el dinero no puede desempeñar el mismo papel que el resarcimiento por daños materiales, toda vez que respecto de éstos, puede aceptarse que su finalidad es la de una equivalencia, más o menos completa, entre la afectación y la reparación; en tanto que para el daño moral, la indemnización representa un papel diferente, esto es, no de equivalencia, sino de compensación o satisfacción, porque no se trata de poner precio al dolor o a los sentimientos humanos, puesto que no pueden tener equivalencia en el aspecto monetario, sino que, lo que se pretende es suministrar una compensación a quien ha sido lesionado en su personalidad. Por lo anterior, debe precisarse que cuando se da el caso de daño moral, por relacionarse con afecciones de los derechos de dicha personalidad, como la define la doctrina contemporánea, se otorga un amplio arbitrio de libre apreciación al juzgador para fijar el monto de la indemnización, en virtud de que su cuantificación es muy distinta a la del daño material donde existen parámetros más objetivos teniendo, por tanto, que apreciar los hechos de cada caso, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el fin de determinar una compensación pecuniaria prudente y equitativa, pero sin dejar de tomar en cuenta los cuatro elementos del artículo 1916 del Código Civil de la misma entidad, es decir, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL PRIMER CIRCUITO.

(156) En tal sentido y considerando la modificación que tuvo el monto de la reparación del daño patrimonial a razón de \*\*\*\*\*.), más el importe del daño moral por \*\*\*\*\*.); se actualiza el total que deberá cubrir el acusado \*\*\*\*\* por concepto de **reparación del daño, por la cantidad de \*\*\*\*\*** salvo error aritmético

(157) En consecuencia, queda **modificada** esta parte considerativa de la sentencia primaria y el resolutivo quinto, en los términos antes precisados.

(158) Finalmente, esta Sala considera que el Tribunal de Enjuiciamiento estuvo en lo correcto al haber determinado la **suspensión de los derechos políticos ciudadanos**, que será por el mismo periodo de la pena impuesta, así como la **amonestación** y el **apercibimiento** al sentenciado para que se abstenga de cometer un nuevo delito; pues ello es una consecuencia directa e inmediata de la sentencia condenatoria.

(159) **XI. Escrito de alegatos de la parte Ofendida.** Como se apuntó, el escrito de cuenta obra en las constancias que se allegaron a la alzada para la sustanciación del recurso presentado por el acusado, cuyo contenido es dable tenerlo aquí por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, ya que en esencia, hace valer la ineficacia de los agravios expuestos y, por ende, la legalidad del juicio y de la sentencia primaria, solicitando su confirmación.

(160) Al respecto es de mencionarse, que habiéndose analizado los agravios expuestos por el acusado, a la luz del material audiovisual que contiene la audiencia de debate y juicio oral, y de la sentencia dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento; resulta innecesario realizar mayor pronunciamiento sobre las alegaciones que realiza la parte ofendida, en virtud de que las mismas quedan atendidas con todas y cada una de las consideraciones que se vertieron en



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esta sentencia de alzada y que constituyen el fundamento legal para haberse decretado la modificación de la sentencia primaria, dado que se desestimaron los agravios expresados, empero en suplencia de la queja se advirtió violación a la exacta aplicación de la ley, en perjuicio del acusado; siendo innecesario realizar mayor pronunciamiento sobre el tema.

(161) XII. Habiéndose declarado **infundados** los agravios expresados por el acusado \*\*\*\*\* y advertida una violación a sus derechos, en suplencia de la queja, es procedente **MODIFICAR los resolutivos tercero y quinto de la sentencia definitiva**, que fue emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento en fecha 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, en la causa penal número **JOJ/017/2017**, instruida en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*.

(162) Por lo expuesto, es de resolverse y se;

### RESUELVE:

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo, dictada el **03 tres de marzo de 2022** dos mil veintidós, engrosada el día **16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós**, en el cuadernillo de amparo directo número **264/2021**, del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, respecto de los autos del Toca Penal Oral **219/2017-10-12-OP**, formado con motivo de los recursos de **apelación** interpuestos por el

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

sentenciado \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia definitiva de fecha 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictada por unanimidad por el Tribunal Oral integrado por **Javier Hernando Romero Ulloa, David Ricardo Ponce González y Yaredy Montes Rivera**, en su respectiva calidad de Jueza Presidenta, Juez Redactor y Jueza Tercera, que conformaron el Tribunal de Enjuiciamiento en el presente asunto derivado de la causa penal **JOJ/017/2017**, seguido en contra del acusado \*\*\*\*\* , por el delito de **homicidio calificado**, en perjuicio de quien vida respondiera al nombre \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.** Se modifica la sentencia condenatoria dictada el 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, emitida por los Jueces que conformaron el Tribunal Oral del Segundo Distrito, con residencia en Jojutla, Morelos, en la causa penal **JOJ/017/2017**, seguido en contra del acusado \*\*\*\*\* , por el delito de **homicidio calificado**, en perjuicio de quien vida respondiera al nombre \*\*\*\*\* , para quedar como sigue:

*“...**TERCERO.-** Se impone al sentenciado \*\*\*\*\* por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de \*\*\*\*\* una pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, la cual deberá purgar en el lugar que designe el **Juez de Ejecución competente**, una vez que sea puesto a su disposición por conducto del Administrador de Salas del Estado de Morelos, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad desde el momento de su detención, condenándolo asimismo al pago de una **MULTA** equivalente a **1000** días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de la comisión del delito, la que asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*), que deberá cubrir ante el Fondo Auxiliar para la administración de Justicia, del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.*

***QUINTO.-** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño a razón de \*\*\*\*\*), a favor de la parte ofendida. (...”*



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO.** Se indica que la pena impuesta de **veinte años de prisión**, que el acusado deberá cumplir en el lugar que designe el **Juez de Ejecución competente**, una vez que sea puesto a su disposición por conducto del Administrador de Salas del Estado de Morelos, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad, esto es, a partir del día **25 veinticinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis**, fecha en que se le detuvo materialmente, por lo cual se le deberán abonar a la pena impuesta, **05 cinco años, 07 siete meses y 09 nueve días**, tiempo que lleva privado de su libertad, **lo anterior salvo error aritmético**, lo anterior para los efectos a que haya lugar y en términos del artículo 20 inciso B) fracción IX, último párrafo Constitucional.

**CUARTO.** Quedando intocados los puntos resolutivos restantes de la sentencia de origen que no fueron motivo de modificación.

**QUINTO.** Comuníquese esta resolución al Tribunal antes mencionado, así como al Director del Centro de Reinserción Social donde se encuentre interno, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

**SEXTO.** Con apoyo en el precepto 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se quedan notificados los intervinientes que se encuentran presentes, **se ordena se notifique de manera personal a los**

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**causahabientes de la víctima, esto en términos de la Ley General de Víctimas.**

**SÉPTIMO.** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Tribunal de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**OCTAVO.** Con copia autorizada del presente fallo, notifíquese al **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el cumplimiento dado por esta autoridad a la ejecutoria de amparo del **03 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós, engrosada el día 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós**, en el cuadernillo de amparo directo número **264/2021**.

**A S Í, por unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados que **integran la Segunda Sala del Primer Circuito** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciada **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Presidente, Licenciada **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante y Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto por excusa del Magistrado **Carlos Iván Arenas Ángeles**. Conste.



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 264/2021  
TOCA PENAL: 219/2017-10-12-16-OP.  
CAUSA PENAL: JOJ/017/2017.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERON OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral 219/2017-10-12-16-OP, derivado de la carpeta penal JOJ/017/2017, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 264/2021, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con sede en el Estado de Morelos.  
NCO/BSRE/